



5
28

UNIVERSIDAD FRANCO-MEXICANA, S. C.

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

CLAVE 8810-39

**“FACULTAD Y FUNCION JURIDICO-
INTERPRETATIVA EN LA APLICACION
DEL DERECHO”**

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
ARTURO GARCIA TORRES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD
FRANCO MEXICANA, S.C.**

"formatio hominis"

FORMA PTO1-A

**SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA APROBACION
E IMPRESION DE TESIS
(INDIVIDUAL)**

**DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION
Y REVALIDACION DE ESTUDIOS U.N.A.M.
P R E S E N T E**

GARCIA	TORRES	ARTURO
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)
Núm. de Expediente: <u>83714878-8</u>		
Alumno de la carrera de: <u>LICENCIADO EN DERECHO.</u>		

Solicita la autorización de impresión de la TESIS titulada:
"FACULTAD Y FUNCION JURIDICO-INTERPRETATIVA EN LA APLICACION DEL DERECHO"

del área: _____

Naucalpan de Juárez a 3 de octubre de 1995.

OTORGÓ EL VOTO APROBATORIO Y DE
CONFORMIDAD PARA ASISTIR COMO
SINDICAL AL EXAMEN PROFESIONAL.

LIC. JUAN JIMENEZ PEREZ.

DIRECTOR DE TESIS
(nombre y firma)

FIRMA DEL SOLICITANTE

Vo.Bo.

LIC. ARIADNA MARTHA PEREZ GUDIÑO.

REVISOR DE TESIS
(nombre y firma)

LIC. JUAN JIMENEZ PEREZ.

DIRECTOR DE LA CARRERA
(nombre y firma)

LA DIRECCION DE SERVICIOS ESCOLARES:

Hace constar la aprobación de la Tesis objeto
de esta solicitud y autoriza su impresión.

Naucalpan de Juárez a 21 de octubre de 1995

**UNIVERSIDAD FRANCO
MEXICANA, S. C.**
CARRILLO CLAVE 0010

**A MIS PADRES
FRANCISCO Y GUADALUPE
POR LA FUERZA DE SUS PALABRAS Y
SILENCIO
ETERNAMENTE GRACIAS**

**A MIS HERMANOS
FERNANDO Y CARLOS
POR SU APOYO Y CONFIANZA
EJEMPLO DE CALIDAD HUMANA
SIN DUDA GRACIAS**

FACULTAD Y FUNCION JURIDICO - INTERPRETATIVA

EN LA APLICACION DEL DERECHO

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION 1
CAPITULO I	
<u>ANTECEDENTES DE LA FACULTAD Y FUNCION JURIDICO-INTERPRETATIVA</u>	
1.1.- ANTECEDENTES DE LA INTERPRETACION DEL DERECHO ESCRITO.....	4
1.2.- ANTECEDENTES MEXICANOS	
1.2.1.-CONSTITUCION 182410
1.2.2.- CONSTITUCION 185711
CAPITULO II	
<u>TEORIA DE LA FUNCION INTERPRETATIVA</u>	
2.1.- DE LA INTERPRETACION JURIDICA	
2.1.1.- INTERPRETACION15
2.1.2.- INTERPRETACION DE LA LEY16
2.1.3.- INTERPRETACION JURIDICA19
2.1.4.- TEORIA DE LA INTERPRETACION21
2.2.- FUNCION INTERPRETATIVA	
2.2.1.- TECNICA LEGISLATIVA23
2.2.2.- FUNCION INTERPRETATIVA24
2.2.3.- TECNICA INTERPRETATIVA25
2.3.- OBJETO DE ESTUDIO DE LA FUNCION INTERPRETATIVA	
2.3.1.- LEY28
2.3.2.- SENTIDO Y ESPIRITU DE LA LEY30
2.4.- CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA FUNCION INTERPRETATIVA	
2.4.1.- INDETERMINACION DEL LENGUAJE 33
2.4.2.- INDETERMINACION DEL ACTO DE APLICACION DEL DERECHO 34
2.4.3.-NORMAS JURIDICAS DELIBERADAMENTE INDETERMINADAS 35
2.5.- METODOS DE INTERPRETACION 38

CAPITULO III**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD Y FUNCION INTERPRETATIVA**

3.1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FUNCION INTERPRETATIVA 40
3.1.1.- REGLAS DE LA FUNCION INTERPRETATIVA	...42
3.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD INTERPRETATIVA EN RELACION A LOS ORGANOS DEL ESTADO QUE POSEEN Y LLEVAN A CABO LA MISMA 48
3.2.1.- FUNCIONES Y FACULTADES INTERPRETATIVAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL 49
3.2.2.- FUNCIONES Y FACULTADES INTERPRETATIVAS DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL 52
3.2.3.- FUNCIONES Y FACULTADES INTERPRETATIVAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	
3.2.3.1.- JURISPRUDENCIA	
A.- CONCEPTO 54
B.- DEFINICION LEGAL 55

CAPITULO IV**FUNCION INTERPRETATIVA**

4.1.- EJERCICIOS INTERPRETATIVOS. (ARTICULO 133, PRIMERA PARTE, CONSTITUCIONAL)60
4.2.- EJERCICIOS INTERPRETATIVOS. (ARTICULO 133, IN FINE, CONSTITUCIONAL) 64

CONCLUSIONES 71
---------------------	-----------------

BIBLIOGRAFIA 78
---------------------	-----------------

INTRODUCCIÓN

El presente, pretende, un ejercicio mental y práctico, basado en el tratamiento monográfico y dogmático del tema, cuyo objeto de estudio lo es, LA FACULTAD Y FUNCIÓN INTERPRETATIVA, a través del sistema legal mexicano actual (Derecho Vigente) y, bajo su principal fundamento (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Dado que nuestro marco de acción lo es (en) la " Aplicación del Derecho ", nos encontramos ante las siguientes cuestiones, entre otros problemas de parecida importancia :

- A.- Determinar el sentido y alcance del texto legal;
- B.- Determinar el Derecho aplicable para el caso controvertido;
- C.- Convertir los términos generales del texto legal en una norma individualizada, cumpliéndose el propósito que inspiró la regla general y, por ende;
- D.- Determinar de entre los varios Métodos posibles de Interpretación el adecuado para tratar el caso concreto.

Necesario y oportuno es, advertir, que no será materia del presente, lo referente al PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN en las cuestiones de las llamadas " LAGUNAS " (stricto sensu) del Derecho.

Si bien es cierto que dichos problemas no son privativos de nuestra época y régimen, también lo es que, es necesario que a la postre del Siglo XXI, nos enfrentemos (demos solución) a los mismos.

Ahora bien, en los últimos años con motivo de exigencias sociales, hemos experimentado varias y múltiples iniciativas de ley, reformas, anteproyectos y modificación de Ordenamientos legales, entre ellos, nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Lo anterior nos lleva a la siguiente conclusión : En el México legal actual cuando es necesario que opere un cambio como consecuencia de las modificaciones operadas en la realidad social, nuestras Autoridades, tienen dos opciones :

- A - REFORMAR LA LEY, y/o;
- B - EMITIR UNA NUEVA LEY .

En terminos generales, podemos afirmar que; sólo así, el Derecho, en México, EVOLUCIONA.

Recordemos, pues, que; " TODO PRECEPTO LEGAL ENCIERRA UN SENTIDO " el cual lo sabremos conocer a través de la INTERPRETACIÓN JURÍDICA, es decir, de la FUNCIÓN INTERPRETATIVA. O sea, mientras más numerosas y complejas son las leyes, mayor es el campo reservado a la TAREA INTERPRETATIVA.

Por consiguiente, la INTERPRETACIÓN, si bien no es un tema contemporáneo, cobra de pronto importancia porque la vida misma plantea inesperadamente su valor.

Empero, la INTERPRETACIÓN y/o FUNCIÓN INTERPRETATIVA que rige y se lleva a cabo en nuestro Orden Jurídico, es totalmente ANÁRQUICA en virtud de que no existe (o por lo menos no es tan clara como debiera ser) una FÓRMULA-OFICIAL DE INTERPRETACIÓN.

Inquietud presente, con la finalidad de entender el sentido exacto de la Ley y del Derecho, y con el apoyo (inexorable) de la FUNCIÓN INTERPRETATIVA, dar a nuestra normatividad,

A.- Una Sistemática tal, a efectos de :

- Entender el sentido exacto del Derecho;
- Aclarar el contenido exacto de la norma;
- Evitar arbitrariedades en su aplicación;
- Evitar aplicaciones deformantes de la ley, y;
- Dar la necesaria y debida evolución al Derecho.

Finalmente, se trata de mostrar cual es la esencia de la función del juzgador, y de acuerdo con la misma, cual es el ámbito y la índole de sus facultades, por tanto, permitaseme anticipar que nada de lo que voy a sugerir en ulteriores páginas se opone al principio de la obediencia que los juristas, en tanto tales, deben al Orden Jurídico.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA FACULTAD Y FUNCION JURIDICO-INTERPRETATIVA

1.1.- ANTECEDENTES DE LA INTERPRETACION DEL DERECHO ESCRITO.

1.2.- ANTECEDENTES MEXICANOS

1.2.1.- CONSTITUCION 1824.

1.2.2.- CONSTITUCION 1857.

1.1.- ANTECEDENTES DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO ESCRITO

" Quien abarque con la mirada, las mundanzas históricas de la ciencia del Derecho, se dará cuenta, de que se revela, una contraposición que es siempre la misma : la contraposición entre el formalismo y el finalismo ... ". (1)

La tendencia formalista, parte de una norma jurídica formulada, que es casi siempre un texto legislativo; se pregunta : Cómo debo interpretar este texto, para ajustarme a la voluntad que en su día lo formuló ?.

La tendencia finalista parte del " sentido " y no del libro; parte de la realidad, de los fines y necesidades de la vida social, espiritual y moral; se pregunta : Cómo debo manejar y modelar el Derecho, para dar satisfacción a los fines de la vida ?.

" Dos momentos han sido de enorme importancia para la interpretación jurídica: la INTERPRETATIO y los GLOSADORES ". (2)

A.- INTERPRETATIO. En un principio, en Roma, los pontífices, de manera exclusiva realizaron la tarea de interpretar el Derecho, (Ley de las XII Tablas). Tarea que después fue asumida por los Jurisdisconsultos.

En un último momento, en el imperio, la interpretación del Derecho escrito (de las compilaciones) llegó a ser una facultad especial del emperador. Y así JUSTINIANO declaró enfáticamente que " el emperador en tanto el legislador exclusivo, tiene el derecho exclusivo el interpretar el Derecho ". (3)

(1) Radbruch, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho, Trad. Wenceslao Roces, 1ra. Ed. al Español, 4ta. Reimpresión, Méx. 1985, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, p. 96.

(2) Tamayo y Salmorán, Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho, 1ra. ed, 1992, Méx. D.F. Edit. Themis, p. 357.

(3) IBID. p. 359.

Los Romanos no elaboraron una Teoría de la INTERPRETATIO; empero, en el Digesto (de Justiniano, -selección hecha por los COMPILADORES de las obras de los juristas romanos-) nos legaron un conjunto de sus reglas, (con fuerza de ley, constituyendo una fuente importante del Derecho Escrito y, no escrito).

B.- LOS GLOSADORES, (S. XIII). Dado que se dedican al estudio del Derecho Justiniano; Su función se caracteriza (o, en todo caso así lo conciben), en explicar el sentido del texto legal, (CORPUS IURIS CIVILES).

Su método se caracteriza por realizar anotaciones de carácter aclaratorio (entre las líneas o al margen) para explicar el sentido del texto -GLOSAE-.

Se suele señalar (4) a la ESCUELA DE LOS COMENTARISTAS (S. XIV) como otro antecedente de la Interpretación legal; En mayor grado que los Glosadores, tienden a separarse del análisis literal. En efecto, los Comentaristas aspiran a la construcción de una teoría general.

La escuela de los GLOSADORES fue sustituida por la de los POSTGLOSADORES.-CONSULTORES-, (S. XV) nace así una literatura que unas veces recurría para interpretar los textos a los principios formulados en las "consultas" y otras veces desarrollaba a base de los textos los principios necesarios para la redacción de aquellos dictámenes.

(4) IBID. p. 361.

C.- TIEMPOS MODERNOS (5)

1.- LA ESCUELA DE LA EXEGESIS

Se genera en Francia (1804-1900) un culto al texto de la ley y una fe ciega en su virtud.

Jamás Escuela alguna hizo una profesión de fe más rígida, más completa, más dogmática, que la Escuela de la Exegesis.

Considera la " Voluntad Del Legislador " como pauta suprema de interpretación.

En este sentido, interpretar es " aclaración de textos " y no " interpretación de textos ".

2.- LA ESCUELA HISTÓRICA ALEMANA (principios S. XIX).

Savigny estima que para interpretar y conocer el Derecho es necesario poseer un conjunto de principios que se manifiesten en virtud de un hábito prolongado (Costumbre y Creencias populares) y fundado en sólidas bases que permitan argumentar jurídicamente. Así, inicia en cierta medida, la lógica jurídica al referirse a los teoremas y a la argumentación de los jurisdisconsultos.

Así, Savigny " descubre " que los elementos a aplicar (simultaneamente) en la función interpretativa son : GRAMMA, LOGOS, HISTORIA y SISTEMA.

(5) IBID. p. 361. - 384.

3.- JURISPRUDENCIA DOGMÁTICA

Se ocupa de un Derecho Positivo para construir, a partir de él un sistema unitario y coherente. El medio para construir este sistema es la " lógica jurídica ".

Para Rudolf Von Ihering (1816-1892) la interpretación de la ley es parte de la construcción del sistema jurídico.

Dicho sistema va a proveer al juez o al jurista de una regla abstracta para solucionar todos los casos que la variedad de situaciones de la vida social les presente. Este es el procedimiento de interpretación del Derecho Positivo. Todas las incertidumbres, incongruencias y lagunas de la ley, serán resueltas, deduciendo, de los principios (dogmas) del sistema, normas aplicables al caso concreto.

La lógica propia del sistema de la construcción jurídica no sólo sirve para conocer y sistematizar el Derecho, sino que es fuente de nuevas reglas jurídicas (o, como cree el jurista dogmático, reglas existentes, pero hasta entonces desconocidas) encontradas mediante la interpretación.

4.- LA JURISPRUDENCIA DE CONCEPTOS (ESCUELA DE LEIPZIG)

Para la jurisprudencia de conceptos, (Bernard Windscheid más ilustre representante) al igual que para la jurisprudencia dogmática, el problema de la interpretación de la ley (del Derecho legislado) es parte de su metodología. Es decir, la interpretación de la ley se encuentra subsumida dentro del problema, más general, de la interpretación del Derecho.

La interpretación determina los conceptos contenidos en las normas, para luego, reducirlos en sus partes constitutivas.

5.- LA JURISPRUDENCIA DE INTERESES (ESCUELA DE TUBINGEN)

Para interpretar el Derecho positivo, para encontrar la decisión e interpretar la ley superando sus incertidumbres y lagunas, el juez debe de ponderar los intereses que han tenido lugar en la creación de la ley, para saber específicamente cuál es el equilibrio que la ley trata de imponer. Una vez ponderados y comprendidos, el juez está en posibilidad de captar la finalidad de la ley para poderla aplicar a casos similares o a casos extensivos. -Principal representante Phillip Heck-.

6.- JURISPRUDENCIA SOCIOLOGICA (6)

Con cede en los Estados Unidos de Norteamérica y, cuyo máximo representante Roscoe Pound, Benjamín Cardozo y, el Juez Oliver Holmes, basados, principalmente en EXPERIENCIA JUDICIALES INDIVIDUALES, en cuanto a la interpretación, sostienen :

" Es un ensayo de estimativa jurídica con vistas a la aplicación práctica y, con el fin de elaborar sentencias justas. A lo cual, es necesario establecer nuevas normas o, desarrollar una nueva interpretación de las viejas reglas ".

7.- LA ESCUELA CIENTÍFICA FRANCESA (Francois Geny)

Es a la fórmula del texto a la que hay que preguntar por la " voluntad del legislador ". En el momento en que esta voluntad se desprenda del texto sin ser contradicha por ningún elemento exterior, (Ratio y Occotio Legis) ella dictará suprimiendo toda interpretación la decisión del intérprete.

(6) Recaséns Siches, Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, 3ra. ed, 1980, Mex. Edit. Porrúa, Pp. 67, 75.

Los principios generales del Derecho, brindan una gran ayuda en la interpretación de la ley siempre que no se busquen los principios jurídicos en sí, sino específicamente las concepciones más adaptadas a la finalidad propuesta que es la interpretación de la ley.

Se diferencian los momentos de aplicación del método de interpretación de los métodos de integración.

8.- LA ESCUELA DEL DERECHO LIBRE (1906) Y DERECHO DE LA SOCIEDAD

Hermann Kantorowicz y, Eugen Ehrlich, máximos representantes de esta tendencia.

La ciencia no se contentará con el papel de humilde sirvienta del legislador. Las necesidades de la vida jurídica exige que la ciencia del Derecho tenga una función creadora. La ciencia del Derecho proporcionará definiciones, conceptos; pero no por construcción sino dotándoles de aquellas características que los principios del DERECHO LIBRE suministran. Si la voluntad ha sido elemento integrador de las LAGUNAS entonces corresponde al DERECHO LIBRE colmar las LAGUNAS (de hecho siempre las colmó). La CIENCIA del DERECHO constituye el descubrimiento LIBRE.

Es una tendencia y negativa crítica en contra de la tesis de la Plenitud Hemética y la sumisión del juez a los textos legales.

1.2.- ANTECEDENTES MEXICANOS DE LA INTERPRETACION

1.2.1.- COMPETENCIA JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824 (7)

Se atribuyó al Congreso Federal "la interpretación ... de las leyes y decretos" (Punto 64).

Esta " interpretación " no se entenderá en el sentido de una actividad interpretativa para el caso concreto sino como interpretación auténtica (Obligatoria) en forma general y abstracta. Los productos de esta actividad corresponden a la creación de normas legales generales y abstractas. Es necesaria esta aclaración que según nuestro pensamiento moderno parece como superflua. Es decir, en la práctica jurisdiccional de esta época pasada, se distinguió entre " interpretación " y "aplicación " de las leyes, concediéndola a la Suprema Corte y a las Autoridades judiciales solamente la competencia de aplicación y no la de interpretación, que condujo a una actividad y posición jurisdiccional subordinada.

Por consiguiente, dado el radio de acción de interpretación muy limitada que no condujo a trayectorias excedentes del texto legal, no se formaron en las resoluciones en lo general, principios básicos.

(7) Frisch Philipp, Walter. Gonzalez Quintanilla, José Arturo. Metodología jurídica en Jurisprudencia y Legislación, Méx. D.F. 1992, Edit. Porrúa, Pp. 108-109.

1.2.2.- LA COMPETENCIA JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857 (8)

CRITERIOS METODOLÓGICOS DE INTERPRETACIÓN

La resolución más meritoria por medio de la cual se obtuvo en esta época claridad perfecta respecto a los conceptos de interpretación legal en un caso concreto, de interpretación auténtica para efectos generales y de la aplicación de la ley, se pronunció por el Tribunal de Circuito de Mazatlán en Segunda Instancia, el 14 de Abril de 1871, en el asunto fallado en Primera Instancia por el Juez de Distrito de Mazatlán, el 13 de Marzo de 1871, SJF, Tomo I, P. 418. Este juez todavía sostuvo en su sentencia, siguiendo al espíritu jurídico de entonces :

... cuya declaración sería o una interpretación de la ley o cuando menos una explicación de su verdadero espíritu lo que sólo el Poder Legislativo tiene facultad, según la regla de Derecho que dice : " Interpretar la ley es propio del que la da ".

El Tribunal mencionado de Segunda Instancia expuso :

... es clara la competencia del Poder Judicial para resolverla ... porque a los jueces les toca interpretar y aplicar las leyes en los casos que se les presenten sin poder excusarse de administrar justicia a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, ...que aunque es cierto que al legislador corresponde interpretar las leyes, esto es cuando se trata de una interpretación que haya de servir de regla general, no para un caso particular, porque de otro modo se invadirían las atribuciones judiciales, ... además de que la interpretación del legislador es por su naturaleza una verdadera ley que no puede tener efecto retroactivo, ... siendo un principio generalmente reconocido que cuando no se puede decidir una controversia judicial ni por el texto, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del Derecho ...; -

(8) IBID. Pp. 120-124.

por lo cual cuando ocurra a los jueces una duda de ley, pueden proponerla por los conductos debidos al Poder Legislativo, sin perjuicio de continuar y fallar los juicios pendientes, bajo su responsabilidad... por tanto, este Tribunal, con fundamento de la ley y doctrinas citadas, falla con las proposiciones siguientes: Se revoca el auto de 13 de Marzo último ... en que se declaró incompetente

En su pedimento del 13.5.1871, el C. Procurador General de la Nación expuso:

Son notables por su precisión y eficacia, las razones legales en que se fundó el Tribunal.

La Suprema Corte resolvió el 16.5.1871: " Como se pide el C. Procurador General "

Con lo anterior, el Tribunal superó todas las limitaciones y oscuridades que existieron en esta época al respecto y se puso en forma incondicional al nivel de nuestros días.

Corresponde a este nivel jurisdiccional el criterio contenido en la siguiente resolución; Se atribuye a los Tribunales locales de Segunda Instancia la competencia y tarea de " fijar el espíritu y la inteligencia de las leyes civiles al hacer la interpretación que corresponda ... " (4 de Octubre de 1893, SJF, Tercera Época, Tomo VIII, P. 664), criterio éste que no estuvo tan claro con anterioridad a la resolución antes comentada del Tribunal de Mazallán de 14 de Abril de 1871.

En la resolución de la Suprema Corte del 24.7.1874, SJF, Segunda Parte, Tomo VI, de 1875, se presentó en palabras muy claras la necesidad del método objetivo de la interpretación posponiendo correctamente el subjetivo (histórico) como corresponde al criterio actualmente dominante, en el siguiente asunto:

El quejoso fue condenado a una pena de libertad saliendo a obras públicas con cadena y grillete. El juez de Distrito no concedió el amparo pedido contra esta modalidad de ejecución penal y consideró que no se violó garantía individual alguna (y tampoco la de los arts. 19 y 22 constitucionales sobre excesos inhumanos en la compurgación de penas), dado que, según este resolutor, solamente serán aplicables las garantías expresamente establecidas " y no las que pueden subentenderse, que serían infinitas ".

La Suprema Corte corrigió este criterio con las siguientes palabras acertadas:

...que en el presente caso, aunque es cierto que en el Congreso Constituyente se hizo la omisión voluntaria a que se refiere el informe de la autoridad responsable, esto no obstante en el artículo 22 de la Constitución en, que prohíbe toda especie de tormento, quedó comprendido sin duda alguna la pena del grillete y la cadena que debe considerarse como tormento reaggravamente a la privación de libertad.

Metodológicamente se expresó en forma ejemplar en este fallo :

" ... la justicia federal al ejercer su facultad de interpretar el texto de la Constitución para aplicarla rectamente debe desatenderse de toda circunstancia que se refiera a la intención del legislador cuando la letra sea terminante ".

CONCLUSIONES EN CUANTO A LA DINÁMICA JURISDICCIONAL

CONSTITUCIÓN DE 1857

Por lo que se refiere a la interpretación de disposiciones constitucionales, la Suprema Corte se mostró no solamente como vigilante del régimen de un Estado de Derecho contra arbitrariedades, sino que también, enriqueció el funcionamiento normativo en estos sectores por medio de sus propios criterios. Como resultado de esta actividad judicial se obtuvieron carriles nuevos y firmes para el futuro en dichos campos legales. En este aspecto si se puede pensar - a diferencia de la época de la Constitución de 1824 - en el inicio de una dinámica jurisdiccional fructífera.

CAPITULO II

TEORIA DE LA FUNCION INTERPRETATIVA

2.1.- DE LA INTERPRETACION JURIDICA.

2.1.1.- INTERPRETACION.

2.1.2.- INTERPRETACION DE LA LEY.

2.1.3.- INTERPRETACION JURIDICA.

2.1.4.- TEORIA DE LA INTERPRETACION.

2.2.- FUNCION INTERPRETATIVA.

2.2.1.- TECNICA LEGISLATIVA.

2.2.2.- FUNCION INTERPRETATIVA.

2.2.3.- TECNICA INTERPRETATIVA.

2.3.- OBJETO DE ESTUDIO DE LA FUNCION INTERPRETATIVA.

2.3.1.- LEY.

2.3.2.- SENTIDO Y ESPIRITU DE LA LEY.

2.4.- CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA FUNCION INTERPRETATIVA.

2.4.1.- INDETERMINACION DEL LENGUAJE.

2.4.2.- INDETERMINACION DEL ACTO DE APLICACION DEL DERECHO.

2.4.3.- NORMAS JURIDICAS DELIBERADAMENTE INDETERMINADAS.

2.5.- METODOS DE INTERPRETACION

2.1.- DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

A efectos de ubicarnos en el tema; la " INTERPRETACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS ", es una, de entre, las cuestiones que excitan la APLICACIÓN DEL DERECHO a casos concretos, al igual, los problemas relacionados con la aplicación del Derecho son, objeto de estudio, de la TÉCNICA JURÍDICA o, TÉCNICA DE APLICACIÓN DEL DERECHO.

Al proponernos estudiar el tema del epígrafe, surge como exigencia inevitable el precisar, previamente, tanto lo que entendemos por " INTERPRETACIÓN ", como por " INTERPRETACIÓN JURÍDICA ".

2.1.1.- INTERPRETACIÓN

La expresión " INTERPRETACIÓN " proviene del latín INTERPRETATIO (onis), y esta a su vez del verbo INTERPRETOR (aris, ari, atus, sum) que significa: servir de intermediario, venir en ayuda de; y en este último sentido, por extensión: [EXPLICAR]; el verbo INTERPRETOR deriva del sustantivo INTERPRES (etis) [INTERMEDIARIO] agente. INTERPRES designa, también, al traductor, el [INTERMEDIARIO] que pone en lenguaje accesible lo que se encuentra en lenguaje desconocido. De ahí que INTERPRES, por extensión, se aplique a quién que explica, al que esclarece, al que da sentido. INTERPRETATIO, consecuentemente significa; explicación, esclarecimiento. "(9)

(9) Tamayo y Salmorán, Rolando. OP. CIT. P. 333.

Son múltiples y diversas las concepciones de la palabra "INTERPRETACIÓN", así, algunos autores, - García Maynez -, la definen como "desentrañar el sentido de una expresión";(10) otra definición la hace consistir en la " averiguación, esclarecimiento y declaración del sentido de una cosa, de un hecho, de una institución, ... ".(11)

No obstante, cualquiera que " inquiera " por el sentido que guardan ciertas cosas, se encuentra en realidad asignándoles un significado. Por tanto, podemos definir la " INTERPRETACIÓN " como aquella investigación consistente en " asignar un significado a ciertas cosas, declarándo, por ende, su sentido y alcance ".

2.1.2.- INTERPRETACIÓN DE LA LEY

En este orden de ideas, en definitiva, la INTERPRETACIÓN DE LA LEY es la investigación consistente en " asignar un significado al texto legal, declarándo, por ende, su sentido y alcance jurídico ".

Resulta relevante, rescatar (de algunos autores) puntos centrales del concepto en, a saber;

Interpretar una ley, es " buscar el Derecho aplicable a los casos concretos, a través de una fórmula oficial. Esta interpretación no debe circunscribirse de modo exclusivo a la fórmula misma, sino que ha de realizarse en conexión sistemática con todo el ordenamiento vigente. El intérprete puede valerse, para lograr su fin, de elementos extraños a los textos, pero en tales elementos debe ver simples medios destinados a esclarecer la significación de la ley."(12)

(10) Introducción al Estudio del Derecho, 38va. ed, 1986, Méx. D.F. Edit. Porrúa, p. 325.

(11) Enciclopedia Salvat Diccionario, T. 7, 1976, Méx. D.F. Salvat Editores, p. 1821.

(12) García Maynez, Eduardo.OP. CIT. p. 359.

Por su parte, Federico C. Savigny, -Sistema de Derecho Romano Actual, T. I, p. 187-, va a definir a la interpretación como la "reconstrucción del pensamiento contenido en la ley."(13)

Finalmente, H.L.A. Hart, apunta; "el ámbito de aplicación de una norma jurídica es siempre una cuestión de interpretación del precepto".(14)

Para el intérprete,-según Bielsa, R.-,(15) la cuestión consiste en "Adaptar la ley al momento en que se aplica".

Queda así de manifiesto como lo establece, R.J. Vernengo, al decir que; "Interpretar Derecho es, radicalmente, hacer una sentencia, tomar una decisión, resolver un caso".(16)

Señala Ruggiero, que la interpretación " ... constituye la función más alta del juez y la más ardua por las dificultades graves que se presentan al establecer el alcance del precepto jurídico; pero sobre todo cuando resulta oscuro o ambigüamente formulado en la disposición legal. Interpretar es buscar el sentido y valor de la norma para medir su extensión precisar y valorar su eficiencia en cuanto a las relaciones jurídicas; pero no solamente de las normas legislativas y de la norma oscura e incierta, sino también del Derecho consuetudinario y de la norma clara."(17)

(13) Vigo, Rodolfo Luis. Interpretación Constitucional, 1993, Buenos Aires, Edit. Abeledo - Perrot, p. 19.

(14) H.L.A Hart. El Concepto de Derecho, Trad. Genaro R. Carrió, 2da. ed, 1992, Buenos Aires, Edit. Abeledo-Perrot, p. 53.

(15) Metodología Jurídica, Santa Fe, Argentina, Edit. Castellvi, p. 34.

(16) La Interpretación Jurídica, 1ra. ed, 1977, Méx. D.F. UNAM, Pp. 10-11.

(17) Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, 3ra. Ed. 9na. Reimpresión, 1993, Méx. D.F. Edit. Limusa, p. 64.

Por lo tanto, la interpretación en el campo del Derecho no se limita siempre a fijar el sentido de la regla jurídica que se vaya a aplicar, debe formular esa regla para aplicarla después. El juez está obligado a aplicar el Derecho siempre que haya conflicto o controversia pero sus funciones no presupone que siempre exista una disposición aplicable, puesto que puede haber conflictos o controversias no previstos por la regla jurídica, y que estén fuera del alcance regular de ésta.

Es decir, para aplicar el Derecho, los Tribunales, los jueces y demás funcionarios facultados para éllo deben traducir en términos actuales y prácticos las ideas expresadas por el legislador. Esta traducción se conoce bajo el concepto genérico de INTERPRETACIÓN.

Concretando; en el terreno del Derecho, -según Ignacio Burgoa-, bien se sabe que interpretar " denota una operación intelectual consistente e determinar el alcance, la extensión, el sentido o significado de cualquier norma jurídica, bien sea ésta general, abstracta e impersonal o, particular, concreta e individualizada. En el primer caso se trata de la interpretación de las leyes en su amplia o lata acepción, independientemente de su rango formal, o sea, de las normas constitucionales, de las legales ordinarias o secundarias y de las reglamentarias. En el segundo, la interpretación puede versar sobre los contratos, los convenios, los testamentos, las sentencias judiciales, las resoluciones administrativas y, en general, sobre decisiones unilaterales o bilaterales de carácter público, social o privado, e incluso sobre actos de índole jurisdiccional. Por consiguiente es la naturaleza de la norma lo que determina las diferentes especies de interpretación, sin que esta variedad altere la esencia de la labor interpretativa."(18)

Resumiendo; en una concepción amplia, equivale interpretación a :

A.- Averiguación de la norma aplicable a un caso;

(18) Derecho Constitucional Mexicano, 9na. ed,1994, Méx. D.F. Edit. Porrúa, p. 393.

B.- Más restrictivamente, se equipara interpretación a determinación del sentido del texto de una expresión jurídica, y;

C.- Obtenido el sentido, la interpretación puede llevarse más allá y consistir todavía en extraer de él, por los medios adecuados, nuevas disposiciones de Derecho, es decir, desarrollar las posibilidades del sentido legal.

Conclusivamente, podemos decir; la única proposición válida que puede emitirse sobre la interpretación es la de que el juez en todo caso debe interpretar la ley precisamente del modo que lleve a la conclusión más justa para resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción.

2.1.3.- INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Cabe aclarar que; Interpretación del Derecho e interpretación jurídica no son expresiones de idéntico sentido.

El concepto de interpretación jurídica es mucho más amplio que el de interpretación del Derecho, concebido como la totalidad de las normas del Derecho positivo de un determinado país.

La interpretación jurídica es el género, y la interpretación del Derecho una especie de la interpretación jurídica.

Tampoco, se deben asimilar las expresiones interpretación del Derecho e interpretación de la ley porque ésta no es todo el Derecho, sino solamente una parte del mismo.

Explicuemos lo anterior; La vida humana, las realidades sociales, en la cuales las leyes deben cumplirse y, es su caso ser impuestas, son siempre particulares y concretas. Por consiguiente, para cumplir o para imponer una ley o un reglamento es indudablemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, por tanto, " Transformar los términos abstractos y genéricos en preceptos concretos y singulares. Y esto es lo que precisamente se llama interpretación del Derecho ".(19)

Con la expresión interpretación jurídica; " se designa habitualmente el cómo pensar y cómo actuar en Derecho. El problema lo podemos plantear en los siguientes términos : Qué interpretan, cómo y para qué, aquellos que llevan a cabo una interpretación jurídica ?.De este planteamiento surgen las preguntas siguientes, una interpretación jurídica es tal en razón de su objeto ?, en razón de la posición de quien la lleva a cabo ? o, más bien, en razón de la específica manera como se hace ? ".(20)

Conclusivamente; el objeto de la interpretación jurídica no son exclusivamente las normas de esta natura, sino también los hechos y los actos jurídicos, las doctrinas de los jurisdiconsultos, los proyectos legislativos, los resultados de la práctica de las pruebas en el proceso, etc.

Si la interpretación consiste en dotar de significado a ciertas cosas, entonces la interpretación jurídica, -siguiendo este orden de ideas-. puede perfectamente consistir en :

(19) Recaséns Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, 9na. ed, 1991, Méx. D.F. Edit. Porrúa, p. 210.

(20) Tamayo y Salmorán, Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho, OP. CIT. p. 337.

1.- LA ADSCRIPCIÓN DE UN SIGNIFICADO JURÍDICO a ciertos hechos, signos, acontecimientos o comportamientos, los cuales se constituyen en objetos jurídicos en atención que son jurídicamente considerados, o mejor, jurídicamente interpretados.

Ahora bien, concebida así la interpretación jurídica, muestra una característica específica; supone **REGLAS EXCLUSIVAS DE INTERPRETACIÓN.**(21)

2.1.4.-TEORIA DE LA INTERPRETACION

Veamos algunos puntos interesantes del presente rubro en relación con el tema, materia del presente.

Como la ley no siempre es clara ni responde a todas las exigencias de la vida jurídica, por defecto de previsión o por falta de flexibilidad, el juzgador no puede limitarse invariablemente a aplicar el texto legal claro y preciso. Debe hacer obra de **INTERPRETACIÓN**, en la acepción más amplia de la palabra, y determinar el sentido de la ley cuando es oscura, deficiente y no contiene preceptos que resuelvan el caso controvertido. En estas circunstancias, cabe decir que, la labor del juez se acerca a la del legislador.

En la tarea de positivizar el Derecho, o sea, de individualizarlo mediante la aplicación de normas más generales y la creación de otras menos generales y específicas o concretas, las **REGLAS DE INTERPRETACIÓN** cumplen una función inexorable, empero, no se pierda de vista que también éstas tienen que ser individualizadas.

(21) INFRA.

Tengase siempre presente en la Función Interpretativa, -lo que Victor Manuel Rojas Amandi, llama- las **REGLAS DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ NORMATIVA**. Diciendo : " cuando el Derecho alcanza el grado de sistema jurídico como pirámide, la interpretación deberá realizarse también en relación con la estructura lógica de la que forma parte el ordenamiento a ser interpretado. En este caso, lo que se debe determinar es, si de acuerdo con las reglas de reconocimiento de validez normativa que establece el propio sistema, el ordenamiento en análisis es válido dentro del sistema. Estas reglas de reconocimiento de validez normativa también constituyen expresiones jurídicas; sin embargo las mismas se localizan en un ordenamiento diferente y de superior jerarquía al que se quiere interpretar. ".(22)

Concluyéndo y concretándo; las palabras de una ley y lo que élla prescribe en un caso particular pueden ser perfectamente obvios; sin embargo, es posible que haya dudas sobre si la legislatura como el órgano por élla facultado, tiene potestad para legislar de esa manera, y en su caso el órgano de actuar de esa manera.

Es necesario, a efectos de ubicarnos en el tema del presente capítulo, referirnos, brevemente, al respecto de los **ESQUEMAS JURÍDICOS**.

Los esquemas jurídicos (fruto de la Construcción Jurídica) se construyen para que sirvan de instrumento en la realización de un orden justo, deben pasar por diversas fases de aplicación, que podemos resumir en estas tres palabras **FORMULACIÓN** (de los esquemas jurídicos en conceptos fórmulas y ordenamientos a la vez precisos, claros y accesibles para todos), **INTERPRETACIÓN** (de los conceptos, fórmulas y ordenamientos que ya han sido formulados) y, **EJECUCIÓN** (de los frutos de la interpretación). Estas tres fases halláanse escalonadas; la tercera presupone la segunda, y ésta la primera.

(22) Filosofía Del Derecho, 1991, Méx. D.F. Edit. Harla, Pp. 299-300.

2.2.- FUNCIÓN INTERPRETATIVA

2.2.1.- TÉCNICA LEGISLATIVA

Para formular los esquemas jurídicos en Leyes o en Códigos, por ejemplo; Código de Comercio,(23) es necesaria la técnica legislativa que es la disciplina que atañe a la elaboración y formulación de los ordenamientos jurídicos.

En cuanto a la SISTEMATIZACIÓN DEL CONTENIDO LEGAL, nos referimos a la ubicación de las disposiciones legales dentro del orden jurídico en el lugar justificado, según contenido y rango de tales disposiciones. Esto no es solamente un postulado del buen orden, sino que sirve para que se eviten inconstitucionalidades, las disposiciones legales tengan su radio de acción correcto y que el lector de leyes encuentre la norma buscada en el lugar donde ella debe estar.

El lenguaje jurídico importa tanto en la " construcción " como en la "interpretación ", especialmente, judicial. " LENGUAJE JURÍDICO " que tiene fines utilitarios y prácticos; evitar confusiones, precisar ideas, distinguir situaciones, etc.

No obstante, La ley, se ha dicho, se expresa con las únicas palabras con que puede hacerlo; con palabras generales y abstractas. En cambio, todas las situaciones de la vida son singulares y concretas.

La finalidad de la interpretación de la ley, actividad siempre necesaria y previa a la aplicación del Derecho, es lograr su aplicación al caso concreto. Una aplicación racional del Derecho no es concebible sin la previa interpretación de la norma que se trata de aplicar, se puede expresar concisamente esta idea diciendo que no puede existir una correcta aplicación del Derecho sin una previa y correcta interpretación del Derecho.

(23) Nótese entonces, que nuestra " Ley Federal del Trabajo " debería denominarse " Código Federal del Trabajo "

Sintetizándo hasta ahora; la interpretación del Derecho en relación con su individualización, positivación, ejecución o aplicación, que estos cuatro términos denotan lo mismo, es lo que se llama técnica jurídica, hermenéutica jurídica o arte de interpretar el Derecho.

Así, " El juez debe, pues, inexorablemente, construir en Derecho todos y cada uno de los preceptos legales antes de proceder a su aplicación ".-Eduardo García De Enterría,Reflexiones sobre la ley y Principios Generales del Derecho, Madrid, editorial Civitas, 1984, p.102- ".(24)

2.2.2.- FUNCIÓN INTERPRETATIVA

Las leyes tienen su ámbito de imperio, dentro del cual figura un campo material, es decir, el campo relativo al contenido o, expresando lo mismo con otras palabras, cada norma jurídica se refiere a unos determinados tipos de situaciones, de asuntos, sobre los cuales se trata de producir unos especiales efectos, los efectos que el autor de la norma ha considerado justos, adecuados y pertinentes. Y ha de haber alguien que aclare cuál es la norma pertinente para un cierto caso concreto. Ese alguien es el juez, en FUNCIÓN INTERPRETATIVA.

El sentido de un texto depende de la significación y alcance de otros varios con que se relaciona y complementa, en virtud de que el texto legal no aparece aislado, antes bien, sistematizado material y cronológicamente. Por lo cual, en FUNCIÓN INTERPRETATIVA, se conjugan varios elementos; la Ratio Legis (fin), la Occasio Legis (medio social en que la ley se originó, como las concepciones en el espíritu de sus redactores), estudio de trabajos preparatorios, exposición de motivos, etc.

(24) Vigo, Rodolfo Luis. Interpretación Constitucional, OP. CIT. P. 18.

Conclusivamente podemos afirmar que; SIN INTERPRETACIÓN NO PUEDE OPERAR NINGÚN ORDEN JURÍDICO.

Es decir, fácilmente se advierte que, la interpretación, es una **CONDICTIO SINE QUA NON** de la vida misma del Derecho. Sin élla la **Dinámica Jurídica** sería imposible, pues para invocar y aplicar cualquier norma hay que precisar o, al menos, indicar su sentido, alcance, o significado.

Hay algo a lo que de ordinario no se presta la debida atención; el hecho de que en un sin número de casos se efectúa una **INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS** por los sujetos obligados y por los sujetos autorizados, o por los abogados a quienes ellos piden consejo, sin intervención de los Tribunales o de otros órganos jurisdiccionales. Se trata de la enorme masa de casos en que una ley es cumplida por los ciudadanos sin que se plantee un litigio. Claro que esta interpretación directa de las leyes por las personas obligadas y por las personas autorizadas tiene, por así decirlo, una especie de carácter provisional; es decir, es válida mientras no surja una duda o una controversia.

2.2.3.- T É C N I C A I N T E R P R E T A T I V A

La Doctrina no sólo ha establecido los conceptos, nociones y dogmas que manejan jueces y abogados (y cualquier otra instancia de aplicación del Derecho), sino que con el mismo peso y autoridad han establecido las **REGLAS DE INTERPRETACIÓN POSITIVA**. En efecto, en forma de máximas, sentencias o principios. Y así, en ocasión a, veámos las siguientes **REGLAS DE INTERPRETACIÓN DERIVADAS DEL LEGISLADOR RACIONAL - IDEAL, NO REAL**- con sus respectivas proposiciones acerca del Derecho positivo, certeramente apuntadas por Carlos Santiago Nino;(25)

(25) Consideraciones Sobre La Dogmática Jurídica, 1ra. reimpresión, 1989, Méx. D.F. UNAM, Pp. 92-95.

A.- EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NO TIENE CONTRADICCIONES.

REGLA 1.- No es admisible como conclusión de una Interpretación que dos normas jurídicas se contradigan, (PRINCIPIO DE UNIDAD SISTEMÁTICA).

REGLA 1A.- Si dos normas jurídicas se contradicen, se debe en principio preservar la aplicabilidad de la Superior aún a costa de la de nivel inferior, (PRINCIPIO JERÁRQUICO).

REGLA 1B.- Si dos normas jurídicas se contradicen y una tiene un ámbito de aplicabilidad más limitado que el de la otra, se debe dar, en principio, preferencia a la más específica, (LEX ESPECIALIS).

REGLA 1C.- Si dos normas jurídicas se contradicen y una es posterior a la otra, en principio, debe darse preferencia a la posterior sobre la anterior, (LEX POSTERIOR).

B.- EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ES OPERATIVO.

REGLA 2.- Entre dos interpretaciones del mismo complejo de preceptos, es mejor la que da contenido dispositivo a las palabras de la ley que la que se ve forzada a negárselo, (PRINCIPIO DE VIGENCIA O, DE OPERATIVIDAD).

REGLA 2A.- La conclusión de una interpretación no puede ser, en principio, que una norma no deba ser aplicada a ningún caso.

REGLA 2B.- Una interpretación no puede llevar a la conclusión, en principio, de que una norma jurídica carece de significado.

REGLA 2C.- La interpretación de una norma no debe implicar, en principio, la conclusión de que establece las mismas consecuencias jurídicas para los mismos hechos que otra norma jurídica, (PRINCIPIO DE ECONOMÍA).

REGLA 2D.- De dos interpretaciones de una norma jurídica es mejor, en principio, la que se le asigna un sentido que, por concordar con las pautas valorativas vigentes, hace presumir que tendrá mayor probabilidad de cumplimiento.

C.- EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NO TIENE LAGUNAS.

REGLA 3.- No debe ser, en principio, la conclusión de una interpretación que no hay ninguna solución jurídica para un caso determinado, (PRINCIPIO DE COMPLENITUD).

REGLA 3A.- De dos interpretaciones acerca de una norma jurídica es mejor, en principio, la que relaciona una solución jurídica con un conjunto mayor de casos.

D.- EL ORDEN JURÍDICO ES PRECISO.

REGLA 4.- La conclusión de una interpretación no puede establecer que algún término de una norma jurídica es vago o ambiguo o, que la norma padece de una ambigüedad sintáctica.

REGLA 4A.- De dos interpretaciones acerca del significado de una palabra de una norma jurídica es mejor, en principio, la que concuerda con el uso técnico jurídico o con el uso común de la palabra.

REGLA 4B.- De dos interpretaciones acerca del significado de una palabra de una norma jurídica es mejor, en principio, la que concuerda con el uso que se le dió en los antecedentes de la sanción de esa norma jurídica.

E.- EL ORDEN JURÍDICO ES DINÁMICO.

REGLA 5.- De dos interpretaciones de una norma jurídica es mejor, en principio, aquella cuya conclusión implique una solución jurídica que se adecúe a las pautas valorativas vigentes en el momento de la interpretación.

F.- EL ORDEN JURÍDICO ES FINALISTA.

REGLA 6.- No es admisible como conclusión de una interpretación que una norma jurídica no presuponga ningún propósito reconocido socialmente.

Las Reglas mencionadas no agotan, por cierto, todas las posibles inferencias normativas. La presentación de esas Reglas no pretende ser sistemática. Hay evidentes superposiciones entre ellas. No son excluyentes, ni exhaustivas.

2.3.- OBJETO DE ESTUDIO DE LA FUNCIÓN INTERPRETATIVA

2.3.1.- LEY

La formulación de normas, utilizando un (mal) lenguaje hace que la expresión de las mismas se encuentre limitada por los defectos inherentes a todo lenguaje ordinario, tales como la VAGUEDAD, AMBIGUEDAD o, IMPRECISIÓN, lo cual provoca que el sentido lingüístico de las normas no sea unívoco.

Se creía que sólo eran *interpretables* los textos legales OSCUROS, y que no lo eran los CLAROS. Fue Savigny, -System, I, p. 207 y Ss.,(26) quien puso de relieve que, " no sólo las leyes oscuras, también las claras exigen interpretación ".

A manera de reafirmar lo anterior, podemos decir que, la claridad y la oscuridad son conceptos relativos; una ley clara en su texto puede ser ambigua y oscura en cuanto al fin que se propone, y una que no se preste a dudas nunca, puede convertirse en dudosa por efecto del incesante surgir de nuevas relaciones que produzcan la duda en cuanto a si son o no reguladas por la norma hasta entonces aplicada invariablemente.

En el mismo sentido, según R. J. Vernengo, en un ensayo de J. Perelman -L'Interpretation Juridique en Archives de Philosophie Du Droit, Paris, 1972, Vol. XVII, Pp. 29-37-,(27) encontramos el siguiente texto : " Resulta que un texto es claro, siempre y cuando todas las interpretaciones razonables que pueda recibir conduzca a la misma solución ". Esta Tesis de PERELMAN nos permite suponer que la claridad, o el grado de claridad, de un texto legal no es cosa tan evidente u obvia como suponíamos. Es decir, Las leyes claras requieren interpretación, operación que no es fácil, con la finalidad de buscar el " SENTIDO DE LA LEY CLARA ".

La interpretación de la norma no surge, unicamente, -como entienden algunos tratadistas y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, (PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES; " INTERPRETACIÓN DE LA LEY ", Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVI, p. 73. e " INTERPRETACIÓN DE LA LEY ", Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, T. CXXV, p. 1669.), ante las calificadas de oscuras, sino que es una exigencia general de la aplicación del Derecho.

En resumen, TODAS LAS NORMAS (escritas y no escritas) en tanto que tienen que ser aplicadas, requieren de INTERPRETACIÓN.

(26) De Buen, Demofilo. Introducción al Estudio del Derecho Civil 2da. ed, 1977, Méx. D.F. Edit. Porrúa, Pp. 384-385.

(27) Vernengo, R.J. La Interpretación Jurídica, OP. CIT. p. 35.

2.3.2.- SENTIDO Y ESPÍRITU DE LA LEY

SENTIDO DE LA LEY

A qué se llama " SENTIDO DE LA LEY " ?. He aquí el problema fundamental cuando se habla de interpretación, sin cuya resolución es imposible seguir adelante.

Veámos los siguientes puntos de vista :

A.- Según una ya envejecida teoría, (Subjetiva o Tradicional) el SENTIDO DE LA LEY lo da la VOLUNTAD DEL LEGISLADOR que la ha sancionado. Por ende, interpretar la Ley consiste en investigar lo que el legislador quiso decir, ya que la ley es expresión suya.

Empero, respondámonos; existe realmente una voluntad del legislador ?; la dualidad de Cámaras, la necesidad de sanción o promulgación del Jefe del Estado, es decir, múltiples voluntades, que han cooperado en la formación de la ley, determinan su existencia. Además, hay que advertir y admitir que lo querido por el legislador puede no coincidir en todo caso con lo expresado en la ley.

Amen de que en la investigación en pos de; habría que husmear en proyectos, anteproyectos y contraproyectos, trabajos preparatorios, deliberaciones previas, ponencias de las comisiones, actos de las sesiones, motivos, memorias, informes, etc.

B.- Hay quienes sostienen (teoría objetiva) que interpretar la ley es indagar la VOLUNTAD DE LA LEY misma, (VOLUNTAS LEGIS NON LEGISLATORIS). Con la expresión, voluntad de la ley quiere decirse que la ley encierra un querer o contenido de voluntad que se desliga, como le sucede a toda obra humana, del pensamiento de sus autores y adquiere propia virtualidad. Es decir, lo que cabe interpretar es el TEXTO DE LA LEY.

Se advierte, que si es así, basta con pensar en la equivocidad de muchos de los términos y sobre todo en la necesidad de usar vocablos que poseen una significación propiamente jurídica. Amen de que, per se, " la voluntad de la ley " es una ficción difícil de comprender.

El problema, entonces, se concreta :

A.- En qué reside la esencia inviolable del SENTIDO DE LA LEY ?

B.- Cómo conocer la esencia del SENTIDO DEL TEXTO ?

La respuesta al primer punto nos debe dar la meta hacia la cual se deben dirigir, en su primera fase, las TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN; la respuesta al segundo punto, nos debe indicar que TÉCNICAS son aplicables.

Respondamos de una vez a lo primero. " EL SENTIDO DEL TEXTO DE LA LEY " no es la mera expresión gramatical, ciertamente será necesario atender tanto al sentido gramatical del texto como al sentido que las palabras cobran en el contexto lógico-sistemático empleado por el legislador; pero ambos sentidos, el GRAMATICAL y el TELEOLÓGICO, no son más que medios que se deben emplear para llegar a conocer lo esencial del " SENTIDO DEL TEXTO ", que son la o las valoraciones que trato de defender el legislador al formular su norma legal. En efecto, en toda norma legal está implícita o explícita, una valoración; tal conducta se estima valiosa y, por eso, se la protege en tal forma, o tal otra conducta se juzga perniciosa y, por lo mismo, se le sanciona con lo estipulado por la norma legal.

ESPÍRITU DE LA LEY

Pues, bien, en virtud de lo anterior y, en definitiva, como acertadamente apunta Recaséns Siches, L. " Por de pronto y ante todo, las valoraciones que real y efectivamente sirvieron de base para la elaboración de la ley en cuestión. Y además la finalidad cuya realización se propuso conseguir esa ley. Queda precisado con todo rigor que es lo que debe entenderse por lo que se solía llamar el espíritu de la ley ".(28)

Finalmente, en igual sentido, el criterio de nuestra Suprema Corte, consiste en que; " la interpretación correcta es la que atiende al espíritu de la ley, a los fines del legislador ". (PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL" INTERPRETACIÓN DE LA LEY ", Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, p. 666).

(28) Introducción al Estudio del Derecho, OP. CIT. p. 241.

2.4.- CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA FUNCIÓN INTERPRETATIVA

2.4.1.- INDETERMINACIÓN DEL LENGUAJE

Pareciera que una ley que ha sido formulada en el lenguaje técnico jurídico apropiado y presentada conforme al orden más correcto de la Técnica Legislativa, ya no necesitaría de Interpretación. Y, sin embargo, no es así.

No es así, porque nos encontramos con **NORMAS DEFECTUOSAS**; dentro de las cuales pueden distinguirse (entre otras) las siguientes especies :

- A.- Norma defectuosa por contradicción con los dictados de una Ley de Superior rango jerárquico.
- B.- Norma defectuosa por contradicción con otra norma de vigencia simultánea (antinomias legales).
- C.- Ley defectuosa por expresión indeterminada, que a su vez puede serlo :
 - Por expresión incompleta, o ;
 - Por expresión ambigua.
- D.- Ley defectuosa por discrepancia entre su sentido Gramatical y su Espíritu (expresión impropia).
- E.- Norma defectuosa por inadaptación a las exigencias sociales del momento en que ha de ser aplicada.
- F.- Norma defectuosa por contradicción con los imperativos de la Justicia o de la Equidad.

2.4.2.- INDETERMINACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL DERECHO

A.- INDETERMINACIÓN RELATIVA DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DERECHO

" La norma de grada superior regula el acto mediante el cual se produce la norma de grada inferior, o regula su acto de ejecución, es decir, determina no solo el procedimiento mediante el cual se establece la norma inferior o el acto de ejecución, sino también, en ciertos casos, el contenido de la norma que se instaurará o del acto de ejecución que se cumplirá".(29)

B.- INDETERMINACIÓN INTENCIONAL DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DERECHO

Dice Kelsen, " todo acto jurídico, sea un acto de producción de derecho, sea un acto de pura ejecución, en el cual el derecho es aplicado, sólo está determinado en parte por el derecho, quedando en parte indeterminado. La indeterminación (intencional, es decir, haber sido establecida por voluntad del órgano que instauró la norma que ha de aplicarse) puede referirse tanto al hecho condicionante, como a la consecuencia condicionada".(30)

(29) Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho, Trad. Roberto J. Vernengo, 7ma. Ed. Méx. D.F. 1993, Edit. Porrúa, P. 349.

(30) IBID. P. 350.

C.- INDETERMINACIÓN NO INTENCIONAL DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DERECHO

Así tenemos, -sigue Kelsen-, que " la indeterminación del acto jurídico puede ser la consecuencia no buscada de la forma de ser de la norma jurídica que debe ser aplicada mediante el acto en cuestión. Tenemos aquí, en primer termino, la ambigüedad de una palabra o de una secuencia de palabras, mediante las cuales la norma se expresa;(hablase entonces de una posible contradicción de preceptos de una misma ley o mediante las cuales expresan, las partes, su intención; hablase entonces de un negocio jurídico). Esto último se produce, cuando la voluntad del legislador o la intencion de las partes corresponde por lo menos a uno de los varios significados que la expresión lingüística de la norma lleva consigo ".(31)

2.4.3.- N O R M A S J U R Í D I C A S D E L I B E R A D A M E N T E I N D E T E R M I N A D A S

Debemos distinguir, con Karl Engisch, -Introducción al Pensamiento Jurídico, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1967, Pp. 139 y Ss.-,(32) varios tipos de enunciados o conceptos incluidos en las normas jurídicas. Son los siguientes :

A.- CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS

Los CONCEPTOS INDETERMINADOS son los términos inciertos en su contenido y alcance.

(31) IBID. P. 351.

(32) La Interpretación Constitucional, Colaboradores : Carpizo, Fix-Zamudio, Grant, Limón Rojas, Perez Camillo, Quiroga Lavie, Tamayo y Salmorán, 1ra. Ed. Méx. D.F. 1975, U.N.A.M. Pp. 88-90.

Vbgr.el Segundo Párrafo del Artículo 8vo.Constitucional (Derecho de Petición), el cual previene de la obligación a las Autoridades de acordar las peticiones y de hacer saber el acuerdo " en breve tiempo al peticionario ".

B.- CONCEPTOS NORMATIVOS

Son aquellos respecto de los cuales se requiere hacer una valoración para poder aplicarlos a casos concretos.

En forma por demás evidente pertenecen al tipo de CONCEPTOS NORMATIVOS las siguientes expresiones Constitucionales del artículo 6to, (Derecho a la Manifestación de Ideas); "... en el caso de que ataque a la moral, ... o perturbe el orden público ". Del artículo 7mo, (Derecho de Imprenta); "... a la moral y a la paz pública ". En todos estos caso se debe hacer una valoración de dichos conceptos en el sentido de determinar subjetivamente el significado de ellos, y es donde se peresenta el riesgo de inclinarse por opiniones ideológicas o por la defensa de ciertos intereses.

C.- CONCEPTOS DE LIBRE INTERPRETACIÓN

Surgen cuando órganos del Estado, Jueces o Administradores, tienen la facultad de determinar el sentido de la aplicación de la norma. Basándose en su opinión personal, o dicho en otras palabras; La Autoridad puede elegir entre A, y NO A, sin actuar arbitrariamente en ninguna de las dos alternativas.

Entre los CONCEPTOS DE LIBRE INTERPRETACIÓN encontramos las llamadas FACULTADES DISCRECIONALES. Ejemplo típico es la facultad otorgada al Ejecutivo de la Unión en el artículo 33 Constitucional, parte final, al disponer : "... el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. ".

D.- CLÁUSULAS GENERALES

Las CLÁUSULAS GENERALES comprenden las redacciones expresivas de los supuestos de hecho que abarcan con gran generalidad un campo de casos y les señala su correspondiente tratamiento jurídico. Se contraponen a la configuración CASUÍSTICA, o sean aquellas normas que detallan las situaciones a las cuales corresponden un cierto trato jurídico.

Ejemplo de CLÁUSULAS GENERALES lo tenemos en la disposición del artículo 135 Constitucional que dispone la posibilidad de reformar o adicionar la Constitución, porque tal disposición no indica detalladamente en qué consisten las reformas o adiciones.

Normas de casuísticas es el contenido del artículo 49 Constitucional, en cuanto dispone los casos posibles para otorgar facultades legislativas al Presidente de la República, señalando concretamente que son dos: el contenido en el artículo 29, tratándose de suspensión de garantías individuales y, el previsto en el artículo 131 en materia Fiscal y de Comercio.

2.5.- AUTORES, ESCUELAS, MÉTODOS Y TIPOS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Los Métodos de Interpretación o, Técnicas Interpretativas son variados. Por ende, el análisis de todos y cada uno de los mismos nos llevaría a rebasar el límite de capacidad del presente trabajo, a lo cual, resumiremos con lo siguiente:

Resulta indispensable conocer los Métodos Interpretativos, ya que el buen éxito de la actividad del intérprete dependerá de la idoneidad de los procedimientos que utilice.

Las principales Técnicas de Interpretación, son las que llamándose Métodos Interpretativos, proponen los diversos criterios que les dan su nombre y para cada uno de los cuales se pretende, por sus respectivos autores, que constituye el único camino para desentrañar el " SENTIDO AUTÉNTICO " de la norma jurídica, con fines de individualización de la misma.

Se encontrará que en todos los Métodos Interpretativos, les son dos características comunes :

- A.- Los Métodos tienen como finalidad encontrar un " Derecho Aplicable ", legislado o no.
- B.- Al buscar el " Derecho Aplicable ", pretenden consciente o inconscientemente, dar una formulación sistemática del Derecho.

Al igual, les son comunes a los mismos, al respecto de qué es lo que buscan; lo siguiente:

- A.- INTENCIÓN o, VOLUNTAD DE LA LETRA DE LA LEY, a lo cual pensémos :
 - La letra mata y el espíritu vivifica.
 - Equivocidad de términos.

B.- INTENCIÓN o, VOLUNTAD DE LA LEY.

- Encontraremos oposición entre el espíritu y la letra de la ley.
- La ley no es todo el Derecho.

C.- INTENCIÓN o VOLUNTAD DEL LEGISLADOR; Reflexionémos:

- Como es bien sabido, muchas veces ni la letra de la ley ni su sentido coinciden con la voluntad "presunta" del legislador.
- Las voluntades que intervienen en la elaboración de la leyes no coinciden en todo caso.
- El intérprete puede entender la ley mejor de lo que la entendieron sus creadores y la ley puede ser mucho más inteligente que su autor, es más, tiene que ser más inteligente que su autor.

D.- INTENCIÓN o VOLUNTAD DEL DERECHO; Ponderémos:

- Adecuando el sentido o intención del legislador con la ley (letra) y en general, con todo el Derecho, y con la intención o sentido de cada caso concreto planteado a jurisdicción.
- Los métodos que pretenden encontrar la intención del Derecho, serían los más pertinentes en y para la función interpretativa.

CAPITULO III

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD Y FUNCION INTERPRETATIVA

3.1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FUNCION INTERPRETATIVA

3.1.1.- REGLAS DE LA FUNCION INTERPRETATIVA

3.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD INTERPRETATIVA EN RELACION A LOS ORGANOS DEL ESTADO QUE POSEEN Y LLEVAN A CABO LA MISMA

3.2.1.- FUNCIONES Y FACULTADES INTERPRETATIVAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

3.2.2.- FUNCIONES Y FACULTADES INTERPRETATIVAS DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL

3.2.3.- FUNCIONES Y FACULTADES INTERPRETATIVAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

3.2.3.1.- JURISPRUDENCIA

A.- CONCEPTO

B.- DEFINICION

3.1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FUNCIÓN INTERPRETATIVA

- FÓRMULA OFICIAL -

En virtud del principio de legalidad que establece el PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL,(33) que encierra las REGLAS FUNDAMENTALES DE INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO; del cual, el texto del citado párrafo es el siguiente :

" En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho ".

Examinémosla :

- A.- Primeramente, se refiere sólo a la MATERIA CIVIL; Es decir, sólo al Derecho Privado y, no así, al Derecho Público.
- B.- Tiene indudablemente -como bien apunta García Maynez-, " el defecto de referirse de modo exclusivo al acto por el cual un negocio es fallado, como si los problemas Hermenéuticos, en esta materia únicamente pudieran presentarse cuando el juez dicta sentencia. Las cuestiones interpretativas surgen no sólo al resolver los conflictos, sino en cualquier acto de aplicación de leyes y, por ende, en cualquier momento del juicio, desde la formulación de la demanda hasta el postrer acto de ejecución"(34)
- C.- El párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional, dice en su primera parte; que en los juicios del orden civil la sentencia " deberá ser conforme a la letra ... de la ley ". Quiere ésto decir que las leyes Civiles han de interpretarse de manera puramente Literal y, Gramatical.

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Abril 1995, Edit. Sista, Méx. D.F.

(34) Introducción al Estudio del Derecho, OP. CIT. p. 381.

- D.- Cuando el sentido de la ley es dudoso, debe el intérprete echar mano de todos los recursos que el arte de la interpretación le ofrece, según la doctrina y Jurisprudencia (en PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL " INTERPRETACIÓN DE LA LEY. INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA HACERLA. " Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Informe 1997, Parte III.) dichos recursos son; Gramatical, lógico, sistemático o Histórico. A ello aluden las palabras : " o a la interpretación jurídica...". Empero, qué es la INTERPRETACIÓN JURÍDICA, en qué consiste, cuáles son sus reglas y/o principios. Se trata acaso de la interpretación jurídica como un sólo y único método interpretativo ? o, dicha interpretación implica diversos tipos y métodos de interpretación ?.

Y qué decir de la palabra " ... ley. ... ", siguiendo a Felipe Tena R. sería : " toda disposición legislativa constitucionalmente correcta ",(35) es decir, no se referiría a leyes en su sentido Material.

- E.- Siguiendo la misma línea; si la labor interpretativa revela al juez que el caso sometido a su decisión no está previsto, encontramos, que tiene, por ende, que colmar la " LAGUNA ". A ello aluden las palabras " ... y a falta de ésta ... ". Implicando, por ende, que, dicho párrafo no sólo es regla de interpretación sino de integración. Empero, si el Artículo en, no prohíbe el Procedimiento de Integración por Analogía, tampoco, lo permite (expresamente). No obstante, se debe inferir que, al no estar permitido por la Constitución, dicho procedimiento no se puede utilizar válidamente dentro del Derecho Mexicano. La Suprema Corte de Justicia en una de sus Ejecutorias se ha referido a éllo dejándo entender que, fuera de las leyes que establecen excepciones, si esta permitido el uso del Procedimiento de Integración por Analogía. (PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL " LEYES DE EXCEPCIÓN ", Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIX. p. 754.).

(35) Derecho Constitucional Mexicano, 29na, ed, 1995, Méx. D.F. Edit. Porrúa, p. 285.

Dejando de lado lo anterior, debemos señalar que la Doctrina ha reconocido, casi unánimemente que el Procedimiento de Integración por Analogía se encuentra autorizado por el sistema jurídico mexicano en virtud de que el mismo constituye un principio general del Derecho que habría de formularse en estos términos : LA JUSTICIA EXIGE QUE DOS CASOS IGUALES SEAN TRATADOS IGUALMENTE.

Y, qué decir del DERECHO CONSUECUDINARIO; el artículo en, no lo incluye como propia y directa fuente de Derecho.

Y así, en virtud de las garantías Constitucionales; de Seguridad Jurídica,(36) y la que establece la obligación de los Tribunales para impartir justicia(37) (aún de no haber ley exactamente aplicable); las llamadas " LAGUNAS " (lato sensu) deben ser colmadas por la Autoridad mediante INTERPRETACIÓN o, INTEGRACIÓN.

Finalmente, corroborando lo inexacto del Párrafo del Artículo en, " ... las sentencias definitivas deben efectuarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. Es decir, las leyes deben ser aplicadas, en primer término, según la letra de su texto y, solamente que éste sea confuso o ambiguo, deberá llevarse a cabo la interpretación del precepto, mediante las reglas de hermenéutica jurídica correspondientes." (PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL " LEY INTERPRETACIÓN DE LA. ", Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, P. 231.).

Ahora bien, siguiendo con Peniche Bolio,(38) veámos el orden a seguir, de las :

3.1.1.- REGLAS DE INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

1.- Cuando el texto de la ley es claro y no deja duda sobre su interpretación debe aplicarse el texto de ella exactamente.

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, OP. CIT. Artículo 16.

(37) IBID. Artículo 17.

(38) Introducción al Estudio del Derecho, 11ma. ed, 1993, Méx. D.F. Edit. Porrúa, p.

2.- En los casos no previstos por la ley, pero que por analogía bien sea de paridad, de mayoría o minoría de razón, con otros textos legales, deben aplicarse éstos colmándose así la laguna dejada por el legislador. Siempre que tal aplicación no esté prohibida por la ley.

3.- A falta de ley aplicable al caso; bien sea por defectuosa redacción o por no haber preceptos análogos a los que se pueda acudir : a través de los principios generales del derecho, que nos enseñan que en los casos no previstos por la ley se resuelvan, en su orden, por lo que la jurisprudencia haya resuelto y, a falta de ésta, por lo que la costumbre y la equidad impongan.

Así, " La legalidad, que como principio constitucional establece el artículo 14 Constitucional, se satisface plenamente, aún a falta de texto expreso en la ley ".(39)

Por lo que respecta a los :

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO (Verdades Jurídicas Notorias indiscutibles y de carácter general); tienen entre nosotros una especial importancia por su invocación Constitucional.(40) En efecto, " En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho ". Se trata pues, de una aplicación supletoria de la ley; no sólo del precepto escrito y de su interpretación, sino también del consuetudinario, y de todas las leyes en general dado que el transcrito Párrafo del Artículo en, no establece jerarquías, las reconoce a todas.

Es fácil percibir que con ésto, el legislador no ha intentado realmente señalar cómo y dónde se deben buscar los Principios Generales del Derecho, sino sólo precisar el orden de aplicación de los mismos, o sea, las condiciones de su entrada en vigor.

(39) IBID. p. 166.

(40) Estados Unidos Mexicanos, OP. CIT. Artículo 14.

Ahora bien, es necesario ver la realidad jurídica mexicana, bajo los siguientes PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES; de donde tomamos las REGLAS y PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS :

A).- PRINCIPIOS :

1ro.- Ante dos interpretaciones diversas de preceptos legales, debe prevalecer la que esté de acuerdo con la Constitución. " PRECEPTOS LEGALES, ANTE DOS INTERPRETACIONES DIVERSAS DE DEBE PREVALECER LA QUE ESTE DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN" (Tercer Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXII, p. 60).

2do.- No hay necesidad de hacer interpretación, cuando el juzgador, previo un razonamiento intelectual advierte claramente la coincidencia y correspondencia del texto jurídico con el hecho concreto. " INTERPRETACIÓN DE LA LEY CUANDO NO HAY NECESIDAD DE HACERLA " (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX-Febrero, p. 209)

3ro.- Las leyes y sus normas en general han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente. " LEYES, INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS " (Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII-October, p. 446).

4to.- No se debe contrariar la disposición que se interpreta. " INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES FISCALES POR LA SECRETARIA DE HACIENDA " (Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, p. 2649).

5to.- Donde la ley no distingue no debemos distinguir " INTERPRETACIÓN DE LA LEY " (Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 34, Sexta Parte, p. 44).

6to.- Ante dos preceptos contradictorios de un mismo ordenamiento, no debe concluirse en la exclusión de uno de ellos " INTERPRETACIÓN DE LA LEY " (Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CX, p. 443).

7mo.-De la interpretación de dos preceptos de un mismo ordenamiento no debe concluirse en la contradicción de los mismos. " INTERPRETACIÓN DE LA LEY ". (Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193-198,PrimeraParte,p.113).

8vo.-Sólo por excepción (ley no clara) el intérprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley. " LEY. INTERPRETACION DE LA ". (Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXI, p. 2244).

9no.-Cuando el sentido la ley es absolutamente claro no se debe interpretar. " INTERPRETACIÓN DE LA LEY ". (Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVI, p. 73).

10mo.- La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto. " INTERPRETACIÓN DE LA LEY " (Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVI, p. 1354).

11mo.- La interpretación ha de desentrañar la intención del legislador. " LEYES INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS ". (Lug. Cit.).

12mo.- La interpretación correcta es la que atiende al espíritu de la ley, a los fines del legislador, o sea, la teológica. " INTERPRETACIÓN DE LA LEY " (Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, p. 666).

13mo.- No es admisible, como medio o sistema interpretativo, aquél meramente letrista y gramatical sino el que deriva de la nueva tesis móvil y progresiva, interpretando hasta donde el texto lo admite, alrededor de las nuevas ideas y de las recientes formas y necesidades aparecidas en la vida social. " INTERPRETACIÓN DE LA LEY ". (Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIV, p. 984)

B).- REGLAS :

1ra.- Cuando la interpretación de dos preceptos legales admita diversos sentidos, será válido aquél más adecuado para que ambas normas produzcan efectos. " INTERPRETACIÓN DE LA LEY ". (Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 34, Sexta Parte, p 44)

2da.- Para el caso de leyes en pugna, la interpretación, a efectos de dar solución, se deberá ocurrir por exclusión a las siguientes fuentes : A) AUTÉNTICA (lo expresado por el legislador), B) COORDINADORA (haciendo concomitante leyes antagónicas), C) JERARQUICA (determinando la ley de grada superior, y en base a élla, estructurar solución), D) DOCTRINAL. " INTERPRETACIÓN DE LA LEY, REGLAS DE LA ". (Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación Quinta Época, Tomo XCVIII, p 2083).

3ra.- El principio que dice que donde la ley no distingue no debemos distinguir, se aplicará en forma sistemática. " INTERPRETACIÓN DE LA LEY ". (Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 34, Sexta Parte, p. 44).

4ta.- Los preceptos de un ordenamiento deben interpretarse, principalmente, en el sentido que no se contradigan, interpretando " armónicamente ". " INTERPRETACIÓN DE LA LEY ". (Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Volumen 193-198, Primera Parte, p 113).

- 5ta.- Interpretación, primeramente; interpretación gramatical del texto, en su defecto, a los principios de la lógica y, finalmente, a los principios generales del Derecho. " LEY, INTERPRETACIÓN DE LA " (Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXI, p 2244)**
- 6ta.- Interpretación, atenerse a; la interpretación auténtica, en su defecto, al uso común del vocablo (en el tiempo que se elaboró), en su defecto, a los diccionarios. " INTERPRETACIÓN DE LA LEY ". (Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 86, Sexta Parte, p 50)**
- 7ma.- Interpretación, atenerse; interpretación auténtica, en su defecto, servirse (Tribunal) del Método gramatical, lógico, sistemático o histórico. " INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA ". (Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Informe 1987, Parte III, p. 119).**
- 8va.- Cuando el sentido es obscuro, juzgador, obligado a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado. " INTERPRETACIÓN DE LA LEY ". (Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVII, p. 1669)**

3.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD INTERPRETATIVA EN RELACIÓN A LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE POSEEN Y LLEVAN A CABO LA MISMA.

Como es bien sabido, la FUNCIÓN JURISDICCIONAL tiene como fin el respeto de la norma que ha sido producto de la Función Legislativa, al darle definitividad a la sentencia, que adquiere la calidad de Cosa Juzgada, por lo cual no podrá ser modificada.

Desde el punto de vista FORMAL y ORGÁNICO, la función jurisdiccional sólo es realizada por los órganos Judiciales que la Constitución(41) establece, que son la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

La cuestión que plantea este rubro consiste en determinar cuáles son los Órganos del Estado, dentro del Orden Constitucional Mexicano, que tienen dicha FACULTAD y, cómo llevan a cabo la FUNCIÓN INTERPRETATIVA. Pretendiendo, destacar la OBLIGATORIEDAD de las conclusiones interpretativas a que conduzca su desempeño.

Conforme a nuestro sistema de la Constitución de 1917, son únicamente dos los tipos de órganos del Estado que gozan de la aludida Facultad Jurídica de Interpretación. Nos referimos al CONGRESO DE LA UNIÓN y a los TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, encabezados estos últimos por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

(41) IBID. Artículo 94.

3.2.1.- FUNCIONES Y FACULTADES INTERPRETATIVAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Dentro de Las facultades legislativas del Presidente de la República, concretamente :

A.- LAS DE COLABORACIÓN EN EL PROCESO LEGISLATIVO, " Artículos 71 y 72 Constitucionales ".(42) Tres son los actos juridico-políticos mediante los cuales el Presidente de la República interviene en el proceso de elaboración legislativa, a saber : La INICIATIVA, el VETO y la PROMULGACIÓN Y en estos tres posibles aspectos de la colaboración en la actividad legislativa, el propio Ejecutivo debe INTERPRETAR las disposiciones constitucionales con fundamento de las iniciativas, de la promulgación o del veto, ya que este último se puede apoyar precisamente en razones de constitucionalidad

Un ejemplo de esta exigencia de INTERPRETACIÓN Constitucional ha sido señalada por la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido el criterio de que las Autoridades Administrativas deben respetar el Derecho de Audiencia otorgado a los particulares por el Artículo 14 Segundo Párrafo Constitucional,(43) de tal manera que si la ley aplicable no consagra un Procedimiento adecuado para oír en defensa a los propios particulares afectados por las mismas autoridades, éstas deben otorgarles esa oportunidad de defensa, que no fue concebida por el Legislador Ordinario, todo ésto en APLICACIÓN e INTERPRETACIÓN del citado precepto fundamental.

Pero, también los Funcionarios de la Administración, deben INTERPRETAR directamente las disposiciones Constitucionales cuando realizan actos de afectación de los Derechos Fundamentales de la persona humana en su dimensión individual y social, consagrados por la Carta Fundamental y que no hayan sido objeto, en ese aspecto, de regulación legislativa secundaria.

(42) Estados Unidos Mexicanos.

(43) LOC. CIT.

En efecto, cuando las Autoridades Administrativas privan de la libertad a un habitante de la República sin mandato judicial, infringen directamente el Artículo 16 Constitucional;(44) Y también existe una violación directa de carácter Constitucional cuando coartan la libertad de expresión consagrada en los Artículos 6to. y 7mo. de la Carta Fundamental,(45) a través de la censura previa o, lo que es más frecuente, no contestan oportunamente las solicitudes que presentan los particulares, de acuerdo con el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 8vo. de la misma Ley Suprema Federal.(46) En todos estos casos, las propias Autoridades Administrativas deben efectuar una aplicación, y por tanto, una INTERPRETACIÓN de las disposiciones Constitucionales, que puede ser impugnada ante los Tribunales Federales por conducto del Juicio de Amparo.

LA REGLAMENTACIÓN

Es una de las formas más de INTERPRETACIÓN atendiendo al órgano que la realiza, cuyo fin será el completar y aclarar la ley.

Empero, así, el reglamento " puede completar el contenido de la ley, afirmación que resulta peligrosa ya que desvirtúa las características de cada norma, ya que el Poder Legislativo no puede delegar su función y autoridad en otro Poder, lo cual sucedería cuando, sin respeto al PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY, se autoriza en el propio texto legal para que el Ejecutivo complete el criterio de la norma, y esto sería lo que sucedería si el legislativo emitiera una LEY EN BLANCO o, LEY HUECA, para dejar que el Presidente de la República a través de un reglamento estableciera los elementos que faltan ".(47)

.....
(44) LOC. CIT.

(45) LOC. CIT.

(46) LOC. CIT.

(47) Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto Elementos de Derecho Administrativo, 1ra. ed, 1986, Méx. D.F. Edit. Limusa, p. 64.

Finalmente, ejemplo terminante de la Facultad y Función Interpretativa del Poder Ejecutivo Federal, derivada de la Fracción XXIXH del Artículo 73 Constitucional,(48) tenemos la JURISPRUDENCIA del Tribunal Fiscal de la Federación(49) en ocasión de los juicios Contencioso-Administrativos.(50)

(48) Estados Unidos Mexicanos.

(49) Estados Unidos Mexicanos, Código Fiscal de la Federación, 41ra. Ed. 1989, Méx. D.F. Edit. Porrúa, Artículos 259 a 261.

(50) IBID. Artículos 197 y Ss.

3.2.2.- FUNCIONES Y FACULTADES INTERPRETATIVAS DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL

Desde el punto de vista Material, la FUNCIÓN LEGISLATIVA se manifiesta en la actividad estatal que tiene por objeto la creación de normas de carácter general, imperativas y coercibles, es decir, de normas jurídicas cuya expresión más clara es la LEY.

El enfoque formal de la Función Legislativa dió lugar al principio de la " Autoridad Formal de la Ley ", que establece que sólo el Poder Legislativo puede crear leyes, derogarlas o modificarlas, a través de un Procedimiento que se conoce como " Proceso legislativo ". Así lo establece el Inciso F del artículo 72 Constitucional,(51) el cual dispone que " En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación ". Es decir, la Interpretación Auténtica o Legislativa tendrá que seguir el Proceso Legislativo, (PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL " LEYES FISCALES, INTERPRETACIÓN DE LAS ". Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXV, p. 160.)

Cabe hacer el siguiente paréntesis; apunta Felipe Tena R, " No es el Legislativo, sino el Judicial, el Poder que interpreta la Ley por lo que aquí la palabra INTERPRETAR está empleada en la acepción de ACLARAR, que no es la que técnicamente le corresponde ".(52)

Regrasando; como así es establecido, además, por los artículos Constitucionales;(53) 71, de la Iniciativa y Formación de leyes; Fracción II el cual otorga competencia y derecho de iniciar Leyes o Decretos. Y por el 73, Fracción XXX; el cual establece, " Para expedir todas las leyes que sean necesarias ... ". Ambos artículos en relación a facultades y competencia otorgadas al Congreso de la Unión.

(51) Estados Unidos Mexicanos, OP. CIT.

(52) Derecho Constitucional Mexicano, OP. CIT. P. 294.

(53) Estados Unidos Mexicanos, OP. CIT.

Por lo cual, como Función Interpretativa del Poder Legislativo Federal, encontramos; las LEYES INTERPRETATIVAS o de INTERPRETACIÓN, (llamadas ley de leyes y, que como sabemos, son aquellas promulgadas para precisar el sentido y alcance de una ley anterior), es decir, la interpretación de un precepto legal es hecha por el Legislador mismo, en una nueva Ley (INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA o LEGISLATIVA); Adviértase que también dicha ley necesita ser interpretada a su vez. La LEY INTERPRETATIVA forma con la LEY INTERPRETADA una sólo ley. Del principio anterior debe deducirse que una Ley interpretativa, cuando realmente lo es, no está sujeta al principio de Irretroactividad. (JURISPRUDENCIA" JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA", Primera Sala, Apéndice 1985, Parte II, Tesis 143, p. 290).

3.2.3.- FUNCIONES Y FACULTADES INTERPRETATIVAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

La manifestación más clara del Poder Judicial Federal, en Facultad y Función Interpretativa, lo es, a través de la JURISPRUDENCIA.

3.2.3.1.- JURISPRUDENCIA

A.- CONCEPTO

La jurisprudencia fue entendida en el Derecho Romano como Ciencia o Conocimiento del Derecho.

La palabra Jurisprudencia tiene, además, otra acepción (la más conocida) que se utiliza para designar " El conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los Tribunales ". Principios y doctrinas pronunciadas en forma REITERADA y CONSTANTE y, en este sentido UNIFORME y COHERENTE.

Además, se considera a la Jurisprudencia (que es lo que realmente nos interesa en el presente estudio) como la INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL DEL DERECHO que está constituida por el conjunto de decisiones judiciales, (en ocasiones Administrativas). Es decir, significa la forma habitual o uniforme como la justicia aplica o interpreta el Derecho.

Un Tribunal, en especial, un Tribunal de última instancia, puede estar facultado no sólo para producir con sus sentencias normas obligatorias individuales, válidas para el caso presente (PRECEDENTE) sino también normas generales (JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA).

La Jurisprudencia, en el sentido en que ahora la consideramos, se produce mediante la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con ocasión de los Juicios de Amparo. Y también por conducto de las llamadas " CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES " a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Federal,(54) que atribuye también a la Suprema Corte de Justicia la resolución de los conflictos jurídicos entre Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios, Poder Ejecutivo, Congreso de la Unión, (Cámaras), Congreso Locales y. Comisión Permanente.

Conclusivamente, la jurisprudencia es " la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido " (JURISPRUDENCIA, Primera Sala, Apéndice 1985, Parte II, Tesis 143, P. 290. " JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA".

Finalmente, las Tesis Jurisprudenciales pueden ser : " interpretativas e integradoras. Como su nombre lo indica, las primeras cumplen con la función de interpretar la ley, y las segundas con la de cubrir las lagunas que pudieran existir en las leyes ".(55)

B.- DEFINICION LEGAL

De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución,(56) el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito y, en un Consejo de la Judicatura Federal.

(54) LOC. CIT.

(55) Rangel Charles, Juan A., Sanromán Aranda, Roberto. Derecho de los negocios, 1ra, Ed. Méx. D.F. 1995, I.T.P. International Thomson Editores, P. 11.

(56) Estados Unidos Mexicanos, OP. CIT.

El párrafo 7mo. del Artículo 94 de la Constitución Política(57) se limita a afirmar que " La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación ". El anterior precepto remite, como es visto, a lo que la ley fije. Este reenvío haya complemento en los Artículos 103, 104 y. 107 Constitucionales.(58)

De la lectura de todos los preceptos citados, se deriva que si bien la jurisprudencia está prevista en nuestra norma superior, su definición, integración y alcances, delegó en el legislador ordinario.

Los anteriores preceptos Constitucionales hayan su complemento en la LEY DE AMPARO,(59) en cuyo Título 4to. intitulado " DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ", se declara la obligatoriedad de la Jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, y se reglamenta su formación, interrupción y modificación :

(57) LOC. CIT.

(58) LOC. CIT.

(59)Estados Unidos Mexicanos Nueva Legislación de Amparo Reformada. 64ta. Ed. Méx. D.F. 1995, Edit. Porrúa, Artículos 192 a 197-B.

Por cuanto se refiere a su OBLIGATORIEDAD, el Artículo 192(60) dispone que " La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales ". Y el Artículo 193(61) establece lo propio para la Jurisprudencia que establezcan cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva para las autoridades citadas (excepto para la Suprema Corte) que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Por cuanto atañe a su FORMACIÓN, los Párrafos Segundo y Tercero del Artículo 192(62) estatuyen : " Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados ". Por su parte, el Párrafo Segundo del Artículo 193(63) establece . " Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado "

Empero, dada las recientes reformas al Poder Judicial Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(64) en su Artículo Transitorio Décimo Quinto; establece :

(60) LOC. CIT.

(61) LOC. CIT.

(62) LOC. CIT.

(63) LOC. CIT.

(64) Estados Unidos Mexicanos, D.O.F. Mayo, 1995.

" Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros ".

Conclusivamente; cabe sólo la siguiente observación : es de imperiosa necesidad reformar la ley de Amparo(65) en el sentido expuesto

Por cuanto se relaciona con su INTERRUPCIÓN y MODIFICACIÓN, el Artículo 194(66) establece que : " La jurisprudencia se interrumpe -no se aplica- dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce* ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación ".

En cuanto a la PUBLICIDAD de la Jurisprudencia, el artículo 195.(67) de la ley de Amparo es el precepto de mayor jerarquía, en su Fracción II establece que el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán " remitir las tesis jurisprudenciales, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata" A su vez, el párrafo segundo de su fracción IV dispone : " el Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distriuida en forma eficiente para facilitar el cumplimiento de su contenido ".

(65) Estados Unidos Mexicanos, Nueva Legislación de Amparo reformada. OP. CIT.

(66) LOC. CIT.

* Confirmase la necesidad de reformar la Ley de Amparo.

(67) LOC. CIT.

Finalmente, los Artículos 197 y 197-A,(68) reproducen casi íntegramente, lo dispuesto en los dos Primeros Párrafos de la Fracción XIII del Artículo 107 Constitucional.(69) En relación a Tesis Contradictorias; 197 de las Salas y, 197-A de los Tribunales Colegiados de Circuito. Ahora bien, la finalidad de esta disposición legal es la de preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional.

Es decir, la Jurisprudencia también se forma con UNA RESOLUCIÓN sobre contradicción de sentencias. (PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL " JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS ", Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI-Marzo, p. 305.).

(68) LOC. CIT.

(69) Estados Unidos Mexicanos. OP. CIT.

CAPITULO IV

FUNCION INTERPRETATIVA

4.1.- EJERCICIOS INTERPRETATIVOS

(PRIMERA PARTE, ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL)

4.2.- EJERCICIOS INTERPRETATIVOS

(ARTICULO 133 IN FINE, CONSTITUCIONAL)

4.1.- EJERCICIOS INTERPRETATIVOS

Una vez estudiada la Doctrina, -por así decirlo-, del tema principal en; en el presente apartado se pretende demostrar, efectivamente, como " evoluciona " nuestro Derecho, con su aplicación, bajo el amparo y con el fin de justificar la Función Interpretativa realizada, especialmente, por el Poder Judicial Federal, empero, bajo la ANARQUÍA y/o ARBITRARIEDAD en la INTERPRETACIÓN.

Es necesario aclarar que, en el presente se analizarán sólo un par de entre algunos de los interminables casos, como ejemplos por antonomasia de Tomando como base, -no se pierda de vista-, nuestra Constitución (70)

1ro.- Ejercicio Interpretativo, llevádo a cabo una INTERPRETACIÓN GRAMATICAL ;

La Primera Parte del artículo 133 Constitucional dice ;

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de élla y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, ... , serán la ley Suprema de toda la Unión. ... ".

Como entre las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de élla en forma principal se encuentran las FEDERALES, podríamos deducir e INTERPRETAR que a éllas se refiere tal expresión y por tanto, en México la LEY FEDERAL tendría una jerarquía Superior a la Local.

En el mismo sentido, Estudios y Comentarios de Antonio Martínez Báez, sobre "EL INDEBIDO MONOPOLIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES" (Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T.IV, No. 15, Julio-Septiembre 1942, Pp. 243-245),(71) argumenta :

(70) LOC. CIT.

(71) García Maynez, Eduardo. Introducción a la Lógica Jurídica. 3ra. Ed. Méx. D.F. 1991, Edit. Colofon, P. 83.

- A.- La correcta INTERPRETACIÓN del artículo 133 de nuestra Carta Magna revela que ésta consagra dos grandes principios; El Primero es el de la Supremacía del Derecho Federal frente a los Derechos Locales. Y el Segundo el de la Supremacía absoluta de la Constitución frente a la demás normas. El último principio no obedece al orden que sigue la primer parte del artículo, sino a la subordinación de las Leyes Federales y los Tratados a la Ley Fundamental.
- B.- El artículo 133 establece, el llamado CONTROL FEDERAL, " que tiene por objeto hacer efectiva la Supremacía, no de la Constitución sobre todas las Leyes, sino de ese conjunto, heterogéneo formalmente, de la Constitución, Leyes Federales y Tratados Internacionales (Ley Suprema de toda la Unión. Ordenamiento Jurídico Federal) con respecto a la Constitución y Leyes de los Estados (Ordenamiento Jurídico Local) ".

Alberto J. Salceda, en su Conferencia sobre "AUTOCONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD", inserta en el No. 4, Vol. I, de la Revista Mexicana de Derecho Público, Abril-Junio 1947, Pp. 407-429,(72) argumenta :

- A.- Por lo que respecta al tan discutido artículo 133, dicho precepto no establece ninguna Supremacía del Derecho Federal sobre el Local y, si, en cambio, la subordinación de todas las leyes a la Norma Suprema. Se funda en que la expresión " LEYES y TRATADOS " en la segunda parte del citado precepto, sólo puede referirse a los Tratados y Leyes que " EMANEN " de la Ley Fundamental y " ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA ", como claramente lo indica la primera parte de esa disposición.

Por su parte, Eduardo García Maynez,(73) en relación con el alcance y sentido del artículo en. Argumenta :

(72) IBID. P. 91.

(73) IBID. Pp. 96-97.

- A.- El artículo no sólo consagra en forma Positiva el principio de la subordinación del Derecho Local al Federal, sino el de la Supremacía de la Constitución sobre todas las Leyes del país. El primer principio queda establecido en la segunda parte del mencionado precepto, y el otro se desprende de la redacción de su primera parte, ya que en ésta se habla de Leyes del Congreso de la Unión " QUE EMANEN " de la Fundamental, y de Tratados " QUE ESTÉN DE ACUERDO " con la misma y que hayan sido concluidos por el Presidente con aprobación del Senado; Lo que equivale a decir que tanto las Leyes Federales como los Tratados Internacionales tienen el carácter de " ACTOS DE APLICACIÓN " de la Norma Suprema y se encuentran, por ende, subordinados a ésta

Ahora veámos lo que dice nuestro Poder Judicial, vía JURISPRUDENCIA :

" LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.- De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República, y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano..." (Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 60, Diciembre de 1992, Tesis P.C/92, P. 27.).

Por lo tanto, CÓMO DEBEMOS CONCLUIR ?, a efectos de entender (y bien aplicar) nuestro Derecho :

- A.- LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN ? ; Criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B.- LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES ?.

Criterio adoptado por la (letra de) Constitución y, orientación de ciertos Tribunales, a saber :

" **TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, ULTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL.-** La última parte del artículo 133 Constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los Tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado. ... ". (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumén 151-156, Sexta Parte, p. 195).

En igual sentido :

" **LEYES, ORDEN JERÁRQUICO DE LAS.-** El orden jurídico descansa en la aplicación de las leyes, y estas también obedecen a un orden jerárquico que tiene por cima la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales, ya que el artículo 133 de este ordenamiento establece categóricamente, que serán la ley suprema de toda la Unión, ... ". (Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIV, P. 2156).

4.2.- ARTÍCULO 133 IN FINE, CONSTITUCIONAL :

" Esta Constitución, Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados ".

Los sistemas de Control Jurisdiccional por vía de excepción, que también suelen denominarse " DE CONTROL DIFUSO " (así lo llama entre otros, Jorge Xifra Heras, -Burgoa I-), " Ostentan como nota relevante el AUTO-CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, es decir, que son los mismos Jueces, de cualquier categoría que sean, los que, por preterición aplicativa de una Ley Secundaria opuesta a la Constitución, tutelan ésta en cada caso concreto mediante la adecuación de sus decisiones a los mandamientos del Código Fundamental ".(74)

Es claramente evidente, que del estudio, análisis e INTERPRETACIÓN del artículo transcrito, se desprende lo que algunos autores llaman " CONTROL DIFUSO ", -entre otros, el Dr. Fix Zamudio, " consistente en la FACULTAD Y DEBER DE TODO JUEZ (INCLUSIVE LOS PROPIOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS) EN CUALQUIER INSTANCIA DE CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY APLICABLE A LOS PROCESOS CONCRETOS DE LOS CUALES ESTÁ CONOCIENDO " (75)

" CONTROL DIFUSO ", también llamado por Ignacio Burgoa. " AUTO CONTROL CONSTITUCIONAL ".(76)

(74) El Juicio de Amparo, 31ra. ed, 1994, Méx. D.F. Edit. Porrúa, p. 161.

(75) La Interpretación Constitucional, Colaboradores : Carpizo, Fix-Zamudio, Grant, Limón Rojas, Perez Carrillo, Quiroga Lavié, Tamayo y Salmorán, OP. CIT. p. 28.

(76) Derecho Constitucional Mexicano, OP. CIT. p. 366.

Por otra parte, si en el artículo 128 Constitucional,(77) se impone a todo funcionario la obligación de guardar sin distincos de ninguna especie la Constitución, es evidente que la intención del Legislador Constituyente fue en el sentido de revestir al Ordenamiento Supremo de primacía aplicativa sobre cualquier norma Secundaria, así como de constreñir a toda Autoridad, y no sólo a los Jueces Locales como inexplicablemente se expresa en el artículo 133 en, a acatar los mandatos de la Ley Fundamental contra disposiciones no constitucionales que la contraríen.

El problema entre nos, es si debe operar o no dicho " AUTO-CONTROL ". y/o " CONTROL DIFUSO " con vista a lo establecido en el Artículo 133 IN FINE de la Constitución dado que, dicho precepto consigna la obligación para todas las Autoridades judiciales en el sentido de " ARREGLAR " sus decisiones a la Ley Suprema, " A PESAR DE DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS ". El cumplimiento de tal obligación entraña el análisis previo, ineludible y " MOTU PROPIO " de la Inconstitucionalidad o Constitucionalidad de la norma Secundaria que pueda o no, oponerse a la Constitución.

Dice Burgoa Ignacio, que; " para dilucidar ese dilema hay que hacer una básica distinción entre la obligación o deber que tiene un Autoridad para preferir, en cuanto a su aplicación, a las disposiciones Constitucionales sobre las Leyes Secundarias, y la facultad o función pública de declarar a éstas anti o inconstitucionales En el primer caso, la Autoridad que se aliene a las prevenciones de la Constitución., absteniéndose de aplicar la Ley que las contraría, en realidad no declara EXPRESAMENTE a ésta inconstitucional; simplemente, por un acto de -

(77) Estados Unidos Mexicanos, OP. CIT.

voluntad selectivo, opta por ceñir su conducta decisoria o ejecutiva a los mandatos Constitucionales, absteniéndose de observar las normas Secundarias que se le oponen. Por el contrario, en el segundo caso, la Autoridad no sólo no aplica la Ley Secundaria que contradice a la Ley Suprema, sino que declara CATEGORICAMENTE aquella inconstitucional, facultad que sólo corresponde al Poder Judicial de la Federación, y en especial a la Suprema Corte, como órgano máximo de INTERPRETACIÓN del ordenamiento fundamental. Hay que concluir, en consecuencia, tal como lo hace don Gabino Fraga en una interesante ponencia cuyas consideraciones suscitaron intensos debates en torno a la situación planteada, que todas las Autoridades del país, independientemente de su categoría, tienen el deber o la obligación de aplicar la Constitución con preferencia a cualquier Ley que se oponga al ordenamiento fundamental, según ya se dijo, deber u obligación, repetimos, que no sólo se deriva de los artículos 133 y 41 Constitucionales, sino que contrae todo funcionario o miembro de cualquier organismo autoritario al rendir su protesta, en el sentido de cumplir y hacer cumplir la Ley Suprema (art. 128) ".(78)

Sin embargo, la posibilidad de que pueda operar el AUTO-CONTROL de la Constitucionalidad, ha sido enfáticamente eliminada por la misma Suprema Corte, al sostener que la única vía adecuada para proponer, examinar y decidir el problema referente a la oposición entre una Ley Secundaria y la Constitución, es el Juicio de Amparo. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL; Revisión Fiscal 443/57, 23 de Septiembre de 1959, Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen XXVII, p. 23 Segunda Sala. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL; " LEYES DE LOS ESTADOS CONTRARIAS A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES ", Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLV, p. 2042. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL; "LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LOS TRIBUNALES LOCALES NO ESTAN FACULTADOS PARA RESOLVER ", Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, P. 318.

(78) El Juicio de Amparo, OP. CIT. p. 162.

Empero, o la Constitución es Suprema o, no lo es; y si se admite el primer supuesto, debemos concluir a FORTIORI que toda autoridad tiene obligación de normas sus actos por las disposiciones constitucionales, a pesar de las reglas contrarias que pueda haber en las Leyes Secundarias.

También dicho Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que " Si bien es verdad de que las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la Ley, SÍ ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR EN PRIMER TÉRMINO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN ACATAMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 133 DE LA PROPIA CARTA MAGNA, CUANDO EL PRECEPTO DE LA LEY ORDINARIA CONTRAVIENE DIRECTAMENTE Y DE MODO MANIFIESTO UNA DISPOSICIÓN EXPRESA DEL PACTO FEDERAL ". (PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, " CONSTITUCIÓN. SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA.- ... ", Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LX, P. 177.).

Por otra parte, y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, debe decirse que el AUTO-CONTROL de la Constitucionalidad plantea un problema de Hermenéutica Jurídica que es preciso resolver.

Atendiendo, pues, a la implicación misma del deber judicial que impone el mencionado precepto, resulta que en cualquier juicio y por cualquier juez se puede proteger la Constitución de la República,(79) frente a ordenamientos Constitucionales y legales de los Estados que se le opongan, sin necesidad de acudir al Juicio de Amparo.

(79) Estados Unidos Mexicanos.

Resumiendo; La inconstitucionalidad sólo puede ser declarada por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de amparo, conforme al artículo 103 de la Constitución Federal. (80) Y los demás Tribunales, Federales o Locales, sólo podrán abstenerse de aplicar una Ley Local, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin necesidad de efectuar ninguna interpretación de ambos textos. Esta es, en efecto, la correcta interpretación de la disposición del artículo 133 de la Constitución Federal en, y se ve que así debe ser, porque si todas las autoridades judiciales pudiesen declarar la inconstitucionalidad de las leyes, aún en esos casos en que su declaración requiriese de una interpretación más o menos sencilla, o más o menos complicada, de los textos, ello dejaría a las autoridades legislativas y administrativas sin la posibilidad de plantear la cuestión en juicio de amparo, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal, cuando la declaración las lesionara en su carácter de autoridades, y dicha declaración no podría ser revisada por dicho Poder Judicial.

No conformes con lo anterior, es necesario extender, analizar y darle el valor " LEGAL " que merece el " CONTROL DIFUSO "; entendiéndolo por dicha legalidad, SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL A BASE DE UNA " INTERPRETACIÓN INDIRECTA CONSISTENTE EN AQUELLA CARACTERIZADA, POR LA COORDINACIÓN O ARMONIZACIÓN QUE DEBEN REALIZAR LOS PROPIOS JUECES ORDINARIOS AL APLICAR LAS DISPOSICIONES LEGALES SECUNDARIAS, DE ACUERDO CON EL TEXTO Y EL ESPIRITU DE LA CONSTITUCIÓN ".(81)

Aclaremos, en general, el párrafo anterior; en relación, en especial, al " ESPIRITU " del artículo 133 Constitucional en, justificando el sentido, ahora examinado :

(80) LOC. CIT.

(81) Interpretación Constitucional, Colaboradores : Carpizo, Fix- -Zamudio, Grant, Limón Rojas, Perez Carrillo, Quiroga Lavié, Tamayo y Salmorán. OP. CIT. p. 32

Tenemos lo que podríamos llamar el ANTECEDENTE Constitucional del llamado " CONTROL DIFUSO ", el cual :

" El entonces artículo 126 Constitucional que corresponde al actual artículo 133, que disponen que { Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados }, encontró en esta época de la Constitución de 1857, a pesar del texto citado idéntico con el vigente, una INTERPRETACIÓN contraria a la actual. En las resoluciones de la Suprema Corte del 21 de Junio de 1881, SJF 1881, T. I, P. 12, Segunda época, se sostuvo; de conformidad con las resoluciones de 29 de Enero de 1881, SJF Lug. Cit. P. 178, de 10 de Febrero de 1881, SJF Lug. Cit, P. 275, y de 26 de Febrero de 1881, SJF Lug Cit., P. 341. QUE LOS JUECES LOCALES TIENE COMPETENCIA PARA EXAMINAR LA COINCIDENCIA DE LAS LEYES LOCALES CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, que correspondió LITERALMENTE al texto Constitucional citado ".(82)

En nuestra época, sin embargo, se sostiene por el mismo Tribunal " Que es FACULTAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, la de resolver a través del juicio de amparo si determinada Ley es constitucional o no ".

La comparación entre estos dos criterios judiciales opuestos entre si nos muestra que el Alto Tribunal necesitó tiempo considerable para haber obtenido -según él mismo- una INTERPRETACIÓN correspondiente a nuestra vida jurídica actual no obstante OPUESTA COMPLETA y EVIDENTEMENTE tanto al TEXTO LITERAL como al ESPÍRITU del precepto Constitucional.

(82) Walter Frisch, Philipp. Gonzalez Quintanilla, José Arturo. Metodología Jurídica en Jurisprudencia y Legislación, OP. CIT. p. 123.

Finalmente, veámos el siguiente PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL :

" CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES - Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquella, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los tribunales de amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del Estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la ley de amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. ... ". (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, p. 228.).

CONCLUSIONES

Lo que se pretende aportar, en el presente, es una, **ACLARACIÓN** sobre los problemas que han brotado en el ámbito de la **INTERPRETACIÓN**, y por consiguiente en la **INDIVIDUALIZACIÓN** (Ejecutiva, Legislativa y Judicial). del **Derecho**; **ACLARACIÓN** que permite encontrar la vía correcta para el tratamiento y solución de tales problemas; **ACLARACIÓN** que permita a los Jueces, cuando se enfrenten a los problemas ya examinados, seguir haciendo lo que solían hacer, pero hacerlo a la luz del día, es decir, fundándose justificadamente sobre razones que pertenecen esencialmente a la índole del **Derecho Positivo, Formal e Intrínsecamente válido**.

De aquí el presente **ENSAYO** (con plena conciencia que es insuficiente, fragmentario y tal vez incierto), que no pretende ni la profundidad ni la originalidad, sino únicamente la sinceridad, y quizás, alguna coherencia.

Por tal, llegamos así, a las siguientes ;

CONCLUSIONES y/o ALTERNATIVAS :

PRIMERA.- Conclusivamente, la actividad de la **FUNCIÓN INTERPRETATIVA** finalmente debe pretender la búsqueda del " **ESPIRITU DEL DERECHO** ", con tal expresión no me refiero a lo que en algún tiempo el **Derecho** a través de la **Ley** quiso proteger (**Derecho Positivo y Vigente** sino más bien a los **VALORES SUPREMOS DEL DERECHO** que no sólo sirven en determinadas épocas sino que por sus características propias son absolutos e inmutables, debido a que el origen de la norma es precisamente la defensa de un **VALOR**.

Por ende, no debe parecer insólito, dada la magnitud de la importancia de los **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**, que éstos mismos sean los que guíen al **Juez**, empleándolos, con exclusión de cualquier otra forma, (desde la aplicación de la **Letra de la Ley**, hasta la aplicación de cualquier otra regla, fórmula o método). en la solución de los casos planteados a su sometimiento, en y con ocasión de la **Función Interpretativa**.

SEGUNDA.- Nos damos cuenta ahora, evidentemente, de la importancia de la **INTERPRETACIÓN**, ya que; la **FUNCIÓN INTERPRETATIVA**, opera tanto;

- En la aplicación del Derecho, como;
- En la creación del mismo (Derecho por aplicar).

Es necesario que; el Juez (de CUALQUIER INSTANCIA), aplique la Ley vía la **INTERPRETACIÓN**.

Es decir, La **SOLUCIÓN** no está en el **ORDEN JURÍDICO**, sino en los **INTÉRPRETES** mismos, quienes conceden a ésta o aquélla **Norma preferencia** por medio de la **Ponderación** que ellos atribuyan a cierta parte del **Orden Jurídico**.

De tal suerte que, el problema real; no lo es la existencia de " **LAGUNAS** ", " **SILENCIO** ", " **OSCURIDAD** ", " **VAGUEDAD** ", etc, en el Orden Jurídico Sino que, **realmente** el problema consiste en la aplicación del **Derecho por las Autoridades** (**ya Ejecutivas, Judiciales y/o Legislativas**) frente a las mismas.

Impartir **JUSTICIA**, -se ha dicho-, no sólo es, ni debe ser, la **APLICACIÓN FRÍA** y **MECÁNICA** de la **LEY**. Por tal, considero que; El **Derecho EVOLUCIONA** en base a su **INTERPRETACIÓN**, dado que; **APLICANDO EL DERECHO, VÍA SU INTERPRETACIÓN SE CREA EL MISMO, POR LO TANTO, EMPLEÁNDO ESTA FÓRMULA; EN CADA MOMENTO DE APLICACIÓN DEL DERECHO, ÉSTE EVOLUCIONA.**

Bajo la propuesta, -de la cual comulgo-, de; **LEGISLACIÓN MÍNIMA**, sería el camino más acorde y adecuado para establecer sólo **REGLAS MÍNIMAS** de regulación de los **PRINCIPIOS GENERALES JURIDICOS**, y, como contrapartida, necesario sería establecer **PRINCIPIOS QUE INSPIREN LA INTERPRETACIÓN**, dando como final resultado, la creación de una **CIENCIA o TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN**.

A mi juicio, y como se desprende del presente, más conveniente y más conforme con la verdadera naturaleza de la FUNCIÓN INTERPRETATIVA se debe dejar al Juez (insisto, DE CUALQUIER INSTANCIA) en libertad para actuar como INTÉRPRETE del Derecho.

TERCERA.- Amen de lo comentado en su momento oportuno, en relación al Párrafo Cuarto del Artículo 14 Constitucional, sólo restaría agragar lo siguiente :

Como pudimos, evidentemente, darnos cuenta ; es claro que nuestra REGLA CONSTITUCIONAL (si es que así la pudieramos considerar) DE INTERPRETACIÓN (Párrafo Cuarto, Artículo 14 Constitucional) es susceptible y de hecho, debe ser INTERPRETADA, e efectos de comprensión.

Ahora bien, si aceptamos que fuese necesario ESTABLECER UNA REGLA GENERAL (clara y precisa) y/o CRITERIO GENERAL (Fórmula Oficial) de INTERPRETACIÓN, debemos aceptar de igual forma los siguientes inconvenientes :

- A.- Principalmente, que si se crea, la misma " PODRÍA ", de igual forma SER SUCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN.
- B.- Comunmente se entiende que; No es misión del Legislador dictar normas Interpretativas, ni tienen gran ventaja las que puede formular, pues o resultan inútiles por su generalidad o vaguedad, o en otro caso, tienen el inconveniente de poner trabas a la libertad de INTÉRPRETE y con é ello al Progreso del Derecho.

Podemos finalizar con lo siguiente :

- 1.- **Debe modificarse la orientación que hasta la fecha se observa en el desarrollo del sistema jurídico mexicano, en el cual ha predominado la REFORMA EXPRESA de las disposiciones, sobre los otros dos Métodos de EVOLUCIÓN de las normas en general, la COSTUMBRE y la INTERPRETACIÓN. lo que se ha traducido en la constante inestabilidad de las propias normas (Constitucionales), una de cuya características fundamentales debe consistir en su relativa permanencia.**

CUARTA.-Se ha escrito muchísimo sobre la INTERPRETACIÓN DEL DERECHO Pero la mayor parte de lo que se ha escrito, lejos de aclarar satisfactoriamente el tema, ha enturbiado esta cuestión. Parece que este tema debiera consistir en buscar EL MÉTODO CORRECTO DE INTERPRETACIÓN. En lugar de ésto, la mayoría de los autores que trataron este tema en el pretérito nos han abrumado con una serie de confusos estudios sobre múltiples y variados MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN. En efecto, nos encontrábamos antes (y ahora) ante una multitud de así mal llamados MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DEL DERECHO; pero ninguno de ellos resolvía (ni resuelve) el problema de la INTERPRETACIÓN.

El hecho mismo de que sean varios los MÉTODOS propuestos, muestra que ninguno de ellos es el Método correcto o adecuado.

QUINTA.- Con espíritu CRÍTICO, tenemos que ;

La JURISPRUDENCIA del PODER JUDICIAL no se ajusta al sistema de DIVISIÓN DE PODERES, ya que dicha Función le corresponde al Poder Legislativo, (artículos 50 y 73 Constitucionales), es decir, la JURISPRUDENCIA del Tribunal, que la crea y sustenta, invade la competencia constitucional del Poder Legislativo. También podríamos decir, que las TESIS JURISPRUDENCIALES SON " TEMPORALES ", pues el Tribunal puede variar el criterio puesto que el artículo 194 de la Ley de Amparo faculta a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito : " ... para contrariarla ... " Faltando en consecuencia, en esas decisiones, el carácter permanente de las disposiciones legales, empero, el problema no es éste, ya que si se contraría la Jurisprudencia es porque así lo demandan las nuevas circunstancias (jurídicas, sociales, políticas, económicas, etc.) lo importante es que dicha facultad sea observada y analizada para concluir en su validez, es decir, necesario que dicha FACULTAD sea REGLAMENTADA para evitar Arbitrariedades. Amen de que como queda claro, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para el Pleno ni para las Salas de este Tribunal, puesto que tiene la facultad de cambiarla cuando lo estime necesario.

Por lo anterior, estamos en presencia de una ANARQUÍA-ABSOLUTISTA JURISPRUDENCIAL.

La JURISPRUDENCIA se inspira en el propósito de obtener una INTERPRETACIÓN UNIFORME del DERECHO en los casos que la realidad presenta a los Jueces. Por tal motivo, PENSEMOS que el órgano que la expida debe ser ÚNICO, si queremos o pretendemos darle el carácter de auténtica obligatoriedad y no permitir la variedad de órganos capaces para producirla -como hasta ahora se ha hecho en México-, pues va en contra del mismo fin que la JURISPRUDENCIA se propone.

SEXTA.- JUSTA sólo es la sentencia de un caso concreto cuando atiende a todas sus peculiaridades. Como, sin embargo, ningún caso es enteramente idéntico a otro, dado que todo caso de alguna manera se distingue de todos los restantes casos, la aplicación de una norma general a un caso concreto no puede, conducir jamás a una SENTENCIA JUSTA. Puesto que una norma general presupone necesariamente la identidad de los casos, identidad que en la realidad no se presenta como todo Derecho sólo tiene un carácter individual, la resolución judicial de casos concretos no debería en forma alguna estar ligada a normas generales

LA SENTENCIA JUSTA ES AQUELLA QUE ATIENDA TODAS LAS PECULIARIDADES DEL CASO, QUE NO PUEDE FUNDARSE EN UNA NORMA GENERAL TRAÍDA DE AFUERA, SINO EN UNA NORMA ENCONTRADA EN LA REALIDAD DEL CASO CONCRETO MISMO

Es decir, el proceso de producción del Derecho continúa en la obra de los particulares -personas que conciertan sus contratos, asociaciones que elaboran sus estatutos, etc.-. Y ese proceso de producción del Derecho prosige en la obra de los órganos Jurisdiccionales (Jueces y Funcionarios Administrativos) los cuales, en lugar de valorar en términos generales tipos de situaciones, tienen que valorar, deben hacerlo, en términos concretos de situaciones reales particulares. Para eso tienen que valorar los hechos del caso planteado, las pruebas, etc., comprendiendo su especial sentido; calificándolos jurídicamente, y juzgando cuál sea la regla pertinente para emitir la decisión. El conjunto de esas operaciones mentales, ligadas recíprocas e indisolublemente entre sí, es.-se ha dicho-, EL PROYECTO DE DECISIÓN MÁS JUSTA DENTRO DEL ORDEN JURÍDICO POSITIVO

SEPTIMA.- Es necesario, conformar el llamado Control Difuso de la Constitucionalidad de las leyes. Conclusivamente, hablamos de la **OBLIGACIÓN DE CUALQUIER JUEZ E INSTANCIA, EN EL SENTIDO DE QUE ESTÁN OBLIGADOS A DESAPLICAR (y, como contrapartida, a CREAR) CUALQUIER DISPOSICIÓN LEGISLATIVA, EJECUTIVA Y/O JUDICIAL YA SEA REGLAMENTARIA, ORDINARIA, FEDERAL, LOCAL Y/O CONSTITUCIONAL, QUE SE ENCUENTRE EN CONTRADICCIÓN CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Desafortunadamente, hoy en día, no hemos alcanzado el grado de **EVOLUCIÓN JURÍDICA** para llegar a éste resultado, aún cuando se tiene la **esperanza** de que el mismo, pueda implantarse en el futuro

Finalmente, cualquier interpretación que se le dé a lo anterior, inclusive la más **liberal para los jueces**, es decir, la que pone en manos de tales jueces **FUNCIONES CONSTITUCIONALES**, los peligros que tal aplicación presentaría, no se compararían con aquellas (deficiencias) que hemos descubierto durante la secuela del **presente** trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bielsa, Rafael. Metodología Jurídica, Santa fe, Argentina, Editorial Castellvi, S.A.
- 2.- Bolio, Peniche. Introducción al estudio del Derecho, 11ma Ed Méx D.F. 1993, Edit. Porrúa S.A.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 9na Ed. Méx D.F. 1994, Edit. Porrúa S.A. El Juicio de Amparo, 31ra. Ed Méx D.F. 1994, Edit Porrúa S.A.
- 4.- De Buen, Demofilo. Introducción al estudio del Derecho Civil, 2da Ed Méx. D.F. 1977, Edit. Porrúa S.A.
- 5.- Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto Elementos de Derecho Administrativo, 1ra. Ed. Méx. D.F. 1986, Edit Limusa
- 6.- Enciclopedia Salvat, Diccionario. T. 7, Méx. 1976, Salvat Editores
- 7.- García Maynez, Eduardo. Introducción a la Lógica Jurídica, 3ra Ed Méx 1991, Edit. Colofón. Introducción al Estudio del Derecho, 38va. Ed. Méx. D.F. 1986, Edit. Porrúa S.A.
- 8.- H.L.A., Hart. El Concepto de Derecho Trad. Genaro R. Carrió, 2da Ed. Buenos Aires, 1992, Edit. Abeledo-Perrot.
- 9.- Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho, Trad. Roberto J. Vernengo. 7ma Ed. Méx. 1993, Edit. Porrúa S.A.
- 10.- La Interpretación Constitucional, Colaboradores : Carpizo, Fix-Zamudio, Grant, Limón Rojas, Perez Carrillo, Quiroga Lavie, Tamayo y Salmorán. 1ra. Ed. Méx 1975, U.N.A.M.
- 11.- Radbruch, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho, Trad. Wenceslao Roces. 1ra. Ed. 4ta. Reimpresión, Méx. D.F. 1985, Fondo de Cultura Económica.
- 12.- Rangel Charles, Juan A., Sanroman Aranda, Roberto. Derecho de los Negocios, Tópicos de Derecho Privado, 1ra. Ed Méx D.F. 1995, I.T.P. International Thomson Editores.

- 13.- Recaséns Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, 9na Ed. Méx. D.F. 1991, Edit. Porrúa S.A. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, 3ra Ed. Méx. D.F. 1980, Edit. Porrúa S.A.
- 14.- Rojas Amandi, Victor Manuel. Filosofía del Derecho, Méx. D.F. 1991, Edit. Haría.
- 15.- Santiago Nino, Carlos. Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica, 1ra. Reimpresión, Méx. D.F. 1989, U.N.A.M.
- 16.- Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, 3ra Ed. 9na Reimpresión, Méx. D.F. 1993, Edit. Limusa.
- 17.- Tamayo y Salmorán, Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho, 1ra. Ed. Méx. D.F. 1992, Edit. Themis.
- 18.- Tena Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 29na Ed. Méx. D.F. 1995, Edit. Porrúa S.A.
- 19.- Vernengo, Roberto José. La Interpretación Jurídica, 1ra Ed. Méx. D.F. 1977, U.N.A.M.
- 20.- Vigo, Rodolfo Luis. Interpretación Constitucional, Buenos Aires 1993, Edit. Abeledo-Perrot.
- 21.- Walter Frisch, Philipp., González Quintanilla, José Arturo. Metodología Jurídica en Jurisprudencia y Legislación, Méx. D.F. 1992, Edit. Porrúa S.A.

LEGISLACION

- Código Fiscal de la Federación, 41ra Ed. Méx. D.F. 1989, Edit. Porrúa S.A.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Méx. D.F. Abril 1995, Edit. Sista.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, D.O.F. Mayo 1995
- Nueva Legislación de Amparo Reformada, 64ta Ed. Méx. D.F. 1995, Edit. Porrúa S.A.
- Tesis Jurisprudenciales, Semanario Judicial de la Federación

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA